

**Garantías Constitucionales
del Proceso Penal**

Presunción de Inocencia

2014



ELIANA COLAVOLPE

UNIVERSIDAD EMPRESARIAL DEL SIGLO 21



UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21
ABOGACÍA

TRABAJO FINAL DE GRADO

Autora: Colavolpe, Eliana

Legajo: VABG 4760

Garantías Constitucionales del Proceso Penal:

“Presunción de Inocencia”

AGRADECIMIENTOS:

Gracias a ustedes, las personas más importantes en mi vida, que siempre estuvieron listas para brindarme todo su apoyo y ayuda, ahora me toca a mí regresar un poco de todo lo inmenso que me han dado. Con todo mi amor esta tesis se las dedico a ustedes:

Dios

Mi amado esposo Leo

Mis hijos

Mis padres y hermanas, y a vos nona Marta que te fuiste justo cuando comenzaba y me guiaste siempre para seguir adelante.

*“El derecho es el conjunto de condiciones que permiten
a la libertad de cada uno acomodarse a la libertad de todos”*

Immanuel Kant

Resumen

Las Garantías Constitucionales en el proceso penal deben observarse y aplicarse en todos los actos y momentos del mismo.

La Presunción de Inocencia es la garantía que nos dice que todas las personas son inocentes hasta que se demuestre lo contrario, La inocencia del imputado es considerada como un principio rector del proceso penal, de ineludible observancia por la autoridad judicial principalmente, es la máxima garantía que permite a toda persona conservar un estado de no autor mientras no se expida una resolución judicial firme, esto significa, primero, que nadie tiene que construir su inocencia, segundo, que solo una sentencia declara esa culpabilidad jurídicamente construida, que implica la adquisición de un grado de certeza, y tercero que no puede haber ficciones de culpabilidad. La sentencia absolverá o condenara, no existe otra posibilidad.

Abordaremos el problema sobre el quebrantamiento y la vulneración de la presunción de inocencia, sus causas y principales efectos. Describiendo la Prisión Preventiva, principal motivo por el cual se vulnera la presunción de inocencia. Analizando y comparando fallos y jurisprudencia nacional y extranjera.

Abstract

Constitutional Guarantees in criminal proceedings must be observed and applied in all acts and moments thereof.

The presumption of innocence is the guarantee that tells us that all people are innocent until proven guilty , The innocence of the accused is considered as a guiding principle of the criminal proceedings , must be complied with by the judicial authority principally is the ultimate guarantee that allows anyone to retain a state of no author while a final judicial decision is issued , it means , first, that no one has to build his innocence , second , that only a judgment declaring that guilt built legally , which involves the acquisition of a degree of certainty , and there can be no third fictions of guilt. Absolve or condemn the judgment, there is no other possibility.

We address the problem of the violation and the violation of the presumption of innocence, its main causes and effects. Describing Pretrial Detention, primary reason that the presumption of innocence is violated. Analyzing and comparing domestic and foreign judgments and jurisprudence.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....(Pág. 3)
2. Objetivos de Investigación.....(Pág. 7)

CAPITULO I: Garantías Constitucionales del Derecho Procesal Penal

1. Garantías en el Proceso Penal (Pág. 9)
 - 1.1 Defensa en Juicio (Pág.10)
 - 1.2 Derivaciones del Derecho de Defensa en el Proceso Penal (Pág.11)
 - 1.3 Hallarse Presente (Pág. 11)
 - 1.4 Derecho a ser oído (Pág. 11)
 - 1.5 Principio de Congruencia (Pág. 11)
 - 1.6 Reformatio in peius (Pág. 11)
 - 1.7 Juicio Previo (Pág. 12)
 - 1.8 Juez Natural (Pág. 12)
 - 1.9 Nom Bis Idem (Pág. 13)
 - 1.10 Igualdad ante los Tribunales (Pág. 14)
 - 1.11 Derecho a la intimidad (Pág. 14)
 - 1.12 Presunción de Inocencia (Pág. 15)
2. Derivaciones del Principio de Inocencia (Pág. 16)
 - 2.1 In Dubio Pro Reo (Pág. 16)
 - 2.2 Responsabilidad Probatoria (Pág. 16)
 - 2.3 Medidas de Coerción Personal (Pág. 16)

CAPITULO II: Presunción de Inocencia

1. Antecedentes Históricos (Pág. 18)

- 1.1 Concepto (Pág. 19)
- 1.2 Fundamento Jurídico de la Presunción de Inocencia (Pág. 20)
- 1.3 Características, requisitos para su procedencia (Pág. 22)
- 1.4 Presunción de Inocencia “Iuris Tantum”. Actividad Probatoria (Pág. 23)
- 1.5 Valoración de la prueba (Pág. 24)
- 1.6 Condiciones de la Presunción de Inocencia (Pág. 26)
- 1.7 Alcances de la presunción, Ámbito de aplicación (Pág. 26)

CAPITULO III: Quebrantamiento de la presunción de Inocencia

- 1. Prisión Preventiva
 - 1.1 Coerción Procesal (Pág. 29)
 - 1.2 Límites a la Coerción Procesal (Pág. 32)
 - 1.3 Inconstitucionalidad de la Prisión Preventiva (Pág. 33)
 - 1.4 Presunción de Inocencia y Prisión Preventiva en Argentina (Pág. 34)
 - 1.5 Antecedentes Jurisprudenciales (Pág. 36)
 - 1.6 Justificación de la Prisión Preventiva. Fallos Nacionales e Internacionales (Pág. 40)
- 2. Medios de Comunicación, su incidencia con el quebrantamiento de la presunción de inocencia. (Pág. 47)
- 3. Conclusión (Pág. 51)
- 4. Bibliografía (Pág. 53)

Anexos.

INTRODUCCIÓN

Las Garantías Constitucionales en el proceso penal deben observarse y aplicarse en todos los actos y momentos del mismo. La vulneración de alguna de las garantías procesales durante la sustanciación de un proceso penal, el acto que se está practicando será nulo, de nulidad absoluta.

Una de estas garantías es **La Presunción de Inocencia**, que si bien no está explícita en nuestra Constitución, ésta deriva del artículo 18 de nuestra carta magna.

La Presunción de Inocencia es la garantía que nos dice que todas las personas son inocentes hasta que se demuestre lo contrario, impide que se trate como culpable a la persona a quien se le atribuye un hecho punible, cualquiera sea el grado de verosimilitud de la imputación, hasta tanto el Estado, por intermedio de los órganos judiciales establecidos para exteriorizar su voluntad en esta materia, no pronuncie la sentencia penal firme que declare su culpabilidad y la someta a una pena (Maier J. B., 1996).

La inocencia del imputado es considerada como un principio rector del proceso penal, de ineludible observancia por la autoridad judicial principalmente, es la máxima garantía que permite a toda persona conservar un estado de no autor mientras no se expida una resolución judicial firme, esto significa, primero, que nadie tiene que construir su inocencia, segundo, que solo una sentencia declara esa culpabilidad jurídicamente construida, que implica la adquisición de un grado de certeza, y tercero que no puede haber ficciones de culpabilidad. La sentencia absolverá o condenará, no existe otra posibilidad (Lex Novae Revista de Derecho).Recuperado de <http://lexnovae.blogspot.com.ar>

En el presente trabajo de investigación, nuestro objetivo será, principalmente, conocer, describir y analizar las características fundamentales de esta garantía desde la etapa penal preparatoria hasta la sentencia definitiva; Haciendo hincapié en las causas de cómo y porque se quebranta y vulnera ésta garantía y cuáles son las consecuencias que esto genera.

El trabajo consistirá en tres capítulos. En el 1er capitulo se hará una breve descripción de las garantías constitucionales penales, para adentrarnos en el tema puntual de investigación.

El 2do capítulo nos abocaremos al estudio e investigación precisos de la presunción de inocencia, comenzando con una reseña histórica de sus comienzos, conceptuando la misma y describiendo y analizando sus características fundamentales a la hora de implementarla durante toda la acción del proceso penal.

En el 3er capítulo abordaremos el problema planteado sobre el quebrantamiento y la vulneración de la presunción de inocencia, sus causas y principales efectos. Describiendo la Prisión Preventiva, principal motivo por el cual se vulnera la presunción de inocencia. Analizando y comparando fallos y jurisprudencia nacional y extranjera.

Finalmente, se elaboraran las conclusiones y se intentaran definir las hipótesis planteadas.

TITULO: *Garantías Constitucionales del Proceso Penal: “PRESUNCION DE INOCENCIA”.*

OBJETIVO GENERAL:

Analizar las garantías constitucionales del proceso penal, especialmente la presunción de inocencia, características y procedencia.

OBJETIVOS ESPECIFICOS:

Describir y analizar las garantías constitucionales en el proceso penal

Distinguir el concepto de presunción de inocencia

Identificar y evaluar las características en cuanto a su procedencia

Analizar los distintos ámbitos de aplicación de la presunción de inocencia

Establecer los límites que contiene la presunción de inocencia

Analizar y describir la Prisión Preventiva.

Analizar y describir cuando y porque se produce la vulneración de este principio.

CAPITULO I
GARANTIAS CONSTITUCIONALES
DEL DERECHO PROCESAL PENAL

La Constitución del Estado es fuente primaria de realización del derecho y a ella deben ajustarse todas las normas procesales penales. Los principios que sienta funcionan como reguladores de la actividad represiva, garantizando el interés público y el individual (Clariá Olmedo 1998 p.60).

Las garantías constitucionales de nuestro sistema penal, constituyen un eslabón fundamental dentro del proceso penal, las mismas deben observarse y aplicarse en todos los actos y momentos del mismo.

La vulneración de alguna de estas garantías durante la sustanciación de un proceso penal considera el proceso nulo de nulidad absoluta.

Las garantías procesales se encuentran en el art. 18 de nuestra Constitución, cuando enuncia “- Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrito de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice.” (<http://www.diputadosalta.gov.ar/>)

Garantías en el proceso Penal

Las Garantías procuran asegurar que ninguna persona pueda ser privada de defender su derecho vulnerado (por el delito) y reclamar su reparación ante los tribunales de justicia (Cafferata Nores, 2012)

Asimismo, aseguran que ninguna persona pueda ser sometida por el Estado, y en especial por los tribunales, a un procedimiento ni a una pena arbitraria en lo fáctico o en lo jurídico, tanto porque el Estado no probó fehacientemente su participación en un hecho definido,

antes de su acaecimiento, por la ley como delito, como también porque no se respetaron los límites impuestos por el sistema constitucional a la actividad estatal destinada a comprobarla y a aplicar la sanción (Cafferata Nores, 2012).

El sujeto a quien se le atribuye participación de un hecho delictivo, es decir el imputado, es reconocido por el sistema constitucional, como titular de derechos que emanan de su condición de persona humana, la que se valoriza en su dignidad. De allí que se reconozcan derechos como tal y se los proteja aún durante el proceso penal. Pero el sistema constitucional le confiere además otros derechos y garantías (mínimas) especiales en virtud de su específica condición de penalmente perseguido, procurando asegurarle un “juicio justo”. (Cafferata Nores, 2012)

Garantías Constitucionales en el proceso penal

1. Defensa en juicio

Es el derecho de toda persona física y jurídica de defenderse ante un tribunal de los hechos que se le imputen.

Esta garantía se encuentra en el art. 18 de la Constitución Argentina y dice que “es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos” También se cristaliza en el art 14 del pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos en el cual nos dice en su inc. 1 “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.....” También el inc. D formula en forma más específica “A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor; a ser informado si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y siempre que el interés de la justicia lo exija a que se le nombre defensor de oficio,

gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlos¹. Es una garantía bilateral ya que le asiste tanto al imputado como a la víctima.

Derivaciones del Derecho de Defensa en el Proceso Penal

Hallarse presente: el proceso penal no admite el juicio en rebeldía, no podrá producirse la acusación, ni podrá llevarse adelante el juicio si el imputado se encuentra ausente.

Derecho a ser oído: La base esencial del derecho a defenderse reposa en la posibilidad de expresarse libremente sobre cada uno de los extremos de la imputación, agregando, incluso, todas las circunstancias de interés para evitar o aminorar la consecuencia jurídica posible (pena o medida de seguridad y corrección) o inhibir la persecución penal (Maier J. B., 1996, p.316). Este principio se manifiesta a través de la declaración del imputado. El debe comparecer en persona ante el tribunal, quien le intimará o comunicará con precisión el hecho, y de esta forma le permitirá ejercer su defensa material, también está facultado en abstenerse a declarar, o declarar contra sí mismo (Maier J. B., 1996)

Principio de congruencia: El imputado no podrá ser condenado por un hecho distinto a aquel por el cual fue acusado, este principio delimita el contenido de las resoluciones judiciales sobre las cuales debe expedirse de acuerdo a las peticiones de las partes.

Según Claria Olmedo el respeto a la persona del imputado exige una limitación del fallo en lo fáctico para evitar que se lo condene por un hecho distinto al contenido en la res iudicanda (Clariá Olmedo, 1998)

Reformatio in pejus: Este principio proviene del latín “reformat en peor” y como nos dice Carrió es la incapacidad de agravar la situación del procesado ante la falta de recurso acusatorio (Carrió, 1994, p.85). Prohíbe al tribunal que revisa la decisión, por la interposición de un recurso, la modificación en perjuicio del imputado. Es decir que con esta garantía, el imputado se asegura, que con su recurso (esto es sino recurre otro interviniente) lo peor que puede ocurrirle es la confirmación del fallo, de otra manera no se podría interponer recursos por temor a que se agraven las consecuencias, y esto derivaría en una aceptación de una sentencia arbitraria, en la cual se estaría violando el derecho de defensa lo que implicaría la inconstitucionalidad de la sentencia (Maier J. B., 1996)

¹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Arts. 14 inc. 1 y 2d).

2. Juicio Previo

Como dijimos anteriormente el art. 18 de nuestra Constitución dice que “Nadie puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso”. Esto es, que para que una persona pueda ser condenada, se necesita una sentencia previa, además esta condena debe estar prevista en una ley anterior a ese hecho.

El juicio previo debe ser un proceso regular y legal esto es, acusación, defensa, prueba y sentencia firme, además debe ser oral y en un plazo razonable, entre otras, todas estas características hacen al cumplimiento de esta garantía constitucional, que constituye una limitación objetiva al poder penal estatal protegiendo al individuo, teniendo en cuenta que en algunos casos sería más fácil la aplicación de una sanción sin un procedimiento previo, lo cual, a todas luces nos refleja que nos encontraríamos frente a una condena totalmente arbitraria.

Concluimos entonces que el juicio previo, es el proceso previo, en el cual al imputado se le garantizan todas las posibilidades de defenderse en un juicio justo (Clariá Olmedo, 1998; Cafferatta Nores- Otros, 2012).

3. Juez Natural

Es el tribunal impuesto por la Constitución para que intervenga en un determinado proceso.

Este debe ser competente, independiente e imparcial, deben estar debidamente asignados por las formas que las leyes establecen, además no debe, por ejemplo, haber participado como fiscal anteriormente en la misma causa o tener una enemistad con algún interesado.

Debe mantenerse libre de prejuicios, intereses y neutral entre las partes. La independencia da cuenta de que el juez puede tomar las decisiones que correspondan sin recibir mandatos políticos, o de cualquier persona que pretenda presionarlo.

Esto no significa que la persona del juez debe estar designada en el cargo antes del hecho, sino que se exige que el tribunal sea competente y permanezca bajo su órbita (Clariá Olmedo, 1998; Cafferatta Nores- Otros, 2012).

4. Non Bis Idem

Este principio se refiere a “Impedir la múltiple persecución penal, simultánea o sucesiva, por un mismo hecho” (Maier, 1996 p. 375). Es reconocido por las normas constitucionales, si bien no se encuentra expreso en la misma, surge de las declaraciones, derechos y garantías y de los pactos internacionales, como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que en su art. 14 inc. 7 dice que “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país”.

También en la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica) dispone en su art. 8, inc. 4 “El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos”

Esta garantía es funcional en la medida que, a decir de Clariá Olmedo, proteja a la misma persona que está siendo perseguida, o cuya persecución concluyó por sobreseimiento, absolución o condena firme, quedan excluidos los posibles partícipes aun no perseguidos y los imputados cuya persecución haya concluido por sobreseimiento no definitivo como desestimación, archivo, etc. También capta el acontecimiento y no el delito, es intrascendente el distinto encuadramiento penal ejemplo hurto o robo, y por último; El principio regirá si el caso está pendiente o ha sido decidido pudiendo agotarlo en cuanto al fondo. Si el tribunal no tomo esta decisión por incompetencia del tribunal, archivo etc. el principio no regirá (Clariá Olmedo, 1998).

“La idea fundamental es que no se debe permitir que el Estado, con todos sus recursos y poder, haga repetidos intentos para condenar a un individuo por un supuesto delito, sometiéndolo así a molestias, gastos y sufrimientos obligándolo a vivir en un continuo estado de ansiedad e inseguridad”²(Maier, 1996 p. 376).

² Corte Suprema EE.UU., Quirin, 317, US, 1, 43, 44-1942, en Fallos

CSN, t. 298, p. 736, dictamen del Procurador General, p. 745.

5. Igualdad ante los tribunales

Esta garantía trata de la igualdad que recibe el imputado o la víctima durante el proceso penal.

“Para el pensamiento constitucional el principio de igualdad ha tenido en el pasado, tiene en la actualidad y está llamado a tener en el futuro una importancia capital. Desde el nacimiento mismo del Estado constitucional la igualdad no ha dejado de figurar como uno de los principios vertebradores de dicho modelo de Estado” (Carbonell, 2003 p. 9).

Esto es que deben ser tratados en las mismas condiciones cualquiera sea su condición personal, sin privilegios, ni discriminación.

Tampoco se podrá admitir un tratamiento desigual de las víctimas e imputado por razones económicas, sociales, religiosas, políticas o culturales.

La igualdad se cumple fundamentalmente, a través del principio contradictorio en dónde todas las partes del proceso tienen las mismas facultades de controlar la prueba incorporada al proceso, de producir prueba, de alegar sobre su mérito y de petitionar ante el órgano de jurisdicción una resolución acorde a sus intereses (Cafferata Nores, 2012).

6. Derecho a la Intimidad

Esta garantía tiene en cuenta la dignidad personal que tiene el imputado como individuo.

La Convención Americana de Derechos Humanos en su art 11 “Protección de la honra y la dignidad” describe este principio y nos dice: “Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad” 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

Como podemos observar esta garantía alcanza diversos ámbitos, como la inviolabilidad del domicilio, en los únicos casos en que se permite el ingreso al domicilio es a través de una orden de allanamiento, la cual debe cumplir con todos los requisitos que la ley establece.

También protege la intimidad del cuerpo (pudor), el secreto de las comunicaciones, inviolabilidad de la correspondencia y papeles y la integridad familiar como por ejemplo cuando se permite la abstención de prestar declaración en contra del imputado por parte de su cónyuge, ascendiente, descendiente, hermano o parientes hasta el 4º grado y afinidad hasta el 2º grado, su tutor, su pupilo o persona que conviviere en aparente matrimonio (Cafferata Nores, 2012).

7. Presunción de Inocencia

Es el reconocimiento que se le hace al imputado durante la sustanciación del proceso; Un estado de no culpabilidad hasta que una sentencia firme así no lo acredite (Cafferata Nores, 2012).

El principio no afirma que el imputado sea inocente sino que no puede ser considerado culpable hasta la decisión que pone fin al procedimiento.

Derivaciones del Estado de Inocencia

In Dubio Pro Reo: (duda a favor del imputado)

La duda debe recaer sobre aspectos fácticos relacionados a la imputación. Se referirá especialmente a la materialidad del delito, a la participación culpable del imputado y a la existencia de las causas de justificación, inculpabilidad, inimputabilidad o excusas absolutorias (Cafferata Nores, 2012).

El principio se extiende durante todo el curso del proceso penal, pero la máxima eficacia de la duda se presentará a la hora de elaborarse la sentencia, la cual solo puede estar fundada en la certeza del tribunal, que falla en contra del acusado condenándolo, la falta de esta certeza imposibilita al Estado destruir el estado de inocencia que ampara al imputado, y que lo conduce a su absolución (Maier J. B., 1996).

Responsabilidad probatoria: El imputado no tiene que demostrar su inocencia, sino que es el Estado quien debe llevar adelante la investigación (este tema será desarrollado con más amplitud en el siguiente capítulo).

Medidas de coerción personal: Para poder dictarle la prisión preventiva a un imputado deben existir elementos suficientes de culpabilidad y que la medida resulte imprescindible para evitar que se frustren los fines del proceso.

La presunción de inocencia no impide el uso de la coerción estatal durante el procedimiento penal. Si, como dice el art. 9 de la Declaración de Derechos Humanos y Ciudadanos³, presumiéndose inocente puede ser arrestado, si se considera indispensable, por orden escrita y autoridad competente (Maier J. B., 1996)

³ D.D.H.y C. art 9 "Puesto que todo hombre se presume inocente mientras no sea declarado culpable, si se juzga indispensable detenerlo, todo rigor que no sea necesario para apoderarse de su persona debe ser severamente reprimido por la ley".

CAPITULO II

PRESUNCION DE INOCENCIA

Antecedentes Históricos

La presunción de Inocencia es un principio constitucional que frente a la potestad punitiva del Estado de reprimir los delitos que se cometen en su territorio debe salvaguardar los derechos de sus habitantes de gozar de un debido proceso donde se pruebe su responsabilidad en el hecho delictivo, evitando ser prejuzgado por el mismo.

Este principio proviene del derecho romano, según Luigi Ferrajoli, basándose en tres fuentes a saber:

- a) Los escritos de Trajano “Status esse impunitum relinqui facinus nocentis, quam innocentem damare” (Es mejor dejar impune un delito que condenar a un inocente.)
- b) La máxima de Pablo “ ei incumbit probatio qui dicit non qui negat” (Le incumbe probar a quien afirma no a quien niega.)
- c) Los brocárdicos medievales “afirmatti non neganti incumbit probatio y actore non probante reus absolutur” (Le incumbe probar a quien afirma, no a quien niega. Si el actor no prueba el reo debe ser absuelto. (Ferrajoli, 2004)

La consagración específica en nuestro derecho se debe, entre otros, a la Declaración Americana de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en plena revolución francesa de 1789 que estableció en su art. 9 “puesto que todo hombre se considera inocente mientras no sea declarado culpable.. “

La Declaración Universal de los derechos Humanos de 1948, en su art. 11. Consagra este principio “mientras no se pruebe que la persona es culpable”.

También lo encontramos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su art 14 “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”

En nuestro país no se consagró la presunción de inocencia en forma expresa pero luego de la reforma de 1994 incorporó estos tratados, otorgándole jerarquía constitucional.

En otros países como México si fue incorporado expresamente el principio luego de su reforma constitucional del año 2008, actualmente lo encontramos en el art. 20, inc. B sobre los derechos de los imputados, les reserva la presunción de inocencia mientras no

sean declarados culpables por sentencia judicial, también en Perú, su constitución lo establece en el art. 2, inc. 24e (La guía de derecho, 2000). Recuperado de <http://derecho.laguia2000.com>

Presunción de Inocencia: Concepto

La presunción de inocencia es, a decir de Bacigalupo que “Nadie puede ser considerado como culpable antes de que se pronuncie contra él una sentencia condenatoria” (Bacigalupo, 2005 p. 220). La Constitución impide que se trate como culpable a una persona a la cual se le imputa un delito hasta que el Estado no pronuncie una sentencia penal firme que así lo acredite, es por respeto a su dignidad como persona que se le reconoce un estado de no culpabilidad (Maier J. B., 1996).

Estamos de acuerdo con Clariá Olmedo cuando nos dice que el principio fue formulado como “presunción”, sería más correcto expresarlo como “estado” ya que es un estado que se conserva hasta la sentencia que declara la culpabilidad (Clariá Olmedo, 1998).

La presunción de inocencia no es algo que se presume durante el proceso, sino que es el estado en que se encuentra el inculpado, por ende significa que el resultado del proceso condena o absolución se encuentra abierto hasta que se dicte la sentencia, sino estaríamos frente a un mero ritual, a una ceremonia protocolar porque ya estaría la decisión tomada de antemano, es decir que sin este estado de inocencia el proceso carecería de sentido (Sanchez, Javier, Vera Gomez, Trelles, 2012).

Es por esto que la doctrina moderna ha encontrado el sentido del principio de presunción de inocencia, que es que hace posible el proceso, “La presunción de inocencia no es un principio mas del proceso, es el proceso mismo” (Sánchez, Vera Gómez, Trelles, 2012 p. 37). Por lo tanto como dice Carrara el principio de inocencia se convierte en un principio estructurador que extiende su eficacia sobre el proceso penal en su conjunto, conjuntamente Ferri sostiene que la presunción de inocencia y su regla general – in dubio

pro reo- tiene un fondo de verdad y hasta es obligatorio cuando se trata del periodo preparatorio del juicio (Parra Quijano, 2014)

Fundamentos jurídicos de la Presunción de Inocencia

Según Bacigalupo El principio de inocencia ha sido entendido, por lo general, como el fundamento del derecho a no ser condenado en base a pruebas arbitrariamente valoradas o carentes de licitud (Bacigalupo, 2005)

Consideramos entonces, que el principal fundamento de la presunción es proteger la dignidad personal y la dignidad social, esto último se refiere a la apariencia que deja en el inconsciente colectivo respecto de una persona que ha estado imputado en un proceso y en el que finalmente resulta ser declarado inocente de ese hecho. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Suárez Rosero”⁴, fundamenta esta garantía declarando que en el principio del estado de inocencia “subyace el propósito de las garantías judiciales”, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario.

De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Nacional en su art. 18 “Nadie puede ser penado sin (ser declarado culpable) juicio previo”. Del artículo se desprende que al imputado no pueden imponérsele medidas de contenido punitivo, en este sentido la excepción sería la prisión preventiva (tema que desarrollaremos en el capítulo siguiente) al no ser tratado como culpable, por lo tanto se encuentra en un estado de inocencia y debe brindársele un trato acorde a esa condición.

La Corte nacional se ha pronunciado en el LEADING CASE “Mattei”⁵ otorgándole relevancia constitucional a este principio, señalando que es el “...fundamento garantizador –COMO TAL DE RAIGAMBRE CONSTITUCIONAL que ha inspirado la consagración legislativa de ciertos pilares básicos del ordenamiento penal vinculados con el problema en debate, cuales son el del NON BIS IN IDEM, el del IN DUBIO PRO REO y el

⁴ Corte I.D.H., Sentencia Suarez Rosero vs Ecuador, 12 de noviembre de 1997

⁵ C.S.J.N. “Mattei”, Fallos 272:188

que prohíbe la simple absolución de la instancia” (Jauchen, 2012). Recuperado de www.jauchenasociados.com.ar

Los tratados internacionales, como vimos anteriormente, también incorporaron esta garantía como criterio de enjuiciamiento y principio rector del proceso, una garantía fundamental con la que cuenta toda persona parte de un Estado de derecho moderno.

En cuanto al alcance de este principio, que es a todas luces un derecho fundamental de nuestro ordenamiento, existen diferentes sentencias o fallos extranjeros que lo postulan como la máxima garantía en el debido proceso, tal es el caso de: en la S.C. 0012/2006⁶, se dijo: “Este es un postulado básico de todo ordenamiento jurídico procesal, instituido generalmente como garantía constitucional en diversos países. El principio está dirigido a conservar el estado de inocencia de la persona durante todo el trámite procesal y mientras no exista una sentencia condenatoria que adquiera la calidad de cosa juzgada formal y material.

En el caso “Cantoral Benavides”⁷, la Corte Interamericana sostuvo que “El principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla”. Este pronunciamiento es relevante por cuanto, si bien con otra terminología, resulta claro que la Corte confiere explícitamente rango superior al principio de que la duda debe favorecer al acusado, cuestión que siempre fue motivo de fallos reticentes, al menos por la Corte Argentina. De este modo, ante el importante contenido de la sentencia del tribunal internacional al interpretar el alcance del estado de inocencia, queda despejada la controversia sobre este extremo. Por lo tanto, cualquier sentencia de los tribunales locales que al resolver se pronuncie por una decisión condenatoria contrariando las pruebas incorporadas a la causa con ilogicidad e irracionalidad cuando de ellas no se desprende con certeza la responsabilidad penal, la misma es inconstitucional por menosprecio al principio del in dubio pro reo, configurando

⁶ SC “Tribunal Constitucional” Bolivia (2006).

⁷ Corte I.D.H. Benavides Ceballos, 19 de junio 1998 Ser. C Nº 38

un supuesto de arbitrariedad que es susceptible de casación y recurso extraordinario (Jauchen, 2012). Recuperado de <http://jauchenasociados.com.ar>

Las constituciones provinciales también receptan el principio de inocencia. En tal sentido la Constitución de Río Negro dice que “Es inocente toda persona mientras no se declare su culpabilidad” - art. 22, parr.5º, de un modo similar a las de Córdoba y Tierra del fuego, para las cuales, sin sentencia firme de condena, “Nadie puede ser... considerado culpable” (arts. 39 y 34 respectivamente) (Vitale, 2007).

Características de la Presunción de Inocencia

Presunción de Inocencia “Iuris Tantum”. Actividad Probatoria

De la definición del principio de inocencia podemos inferir en que, a quien no se le haya probado previamente su culpabilidad en una sentencia firme dictada luego de un proceso regular y legal, esa prueba deben realizarla los órganos encargados de la preparación, formulación y sostenimiento de la acusación, que el imputado no tiene- ni por lo tanto se le puede imponer- la obligación de probar su inocencia, o dicho de otra forma, la carga de demostrar la culpabilidad del imputado le corresponde al acusador, y que si la acusación no se prueba fehacientemente por obra del Estado, el acusado debe ser absuelto (Cafferata Nores, 2012).

Esta es una presunción “iuris tantum” vale decir que “determina la exclusión de la presunción inversa de culpabilidad criminal de cualquier persona durante el desarrollo del proceso, por estimarse que no es culpable hasta que así se declare en sentencia condenatoria al gozar de una presunción iuris tantum de ausencia de culpabilidad” (Aguilar Lopez, 2009, pág. 253).

Coincidimos con Maier entonces, que se impide condenar cuando la culpabilidad del imputado no ha sido verificada con certeza (fuera de toda duda racional) (Maier J. B., 1996, pág. 256).

La responsabilidad probatoria corresponde al Ministerio Público, es que al estar la inocencia asistida por el postulado de su presunción hasta prueba en contrario, esa prueba debe aportarla como dice Ferrajoli, “quien niega aquella inocencia formulando la acusación”(Cafferatta Nores, 2012 p.136).

Varios fallos en nuestra legislación se han hecho eco de esta responsabilidad que tiene el Estado de buscar la verdad material, tal es el caso de “Destilerías y Viñedos El Globo”⁸, en

⁸ C.S.J.N. “Destilerías y Viñedos El Globo”, Fallos 275:9

donde la empresa fue procesada por presunta violación a una ley recién promulgada, que imponía restricciones a la venta del vino. Durante el proceso la empresa alegó que las ventas habían sido antes de la promulgación de la ley, el tribunal de la causa desestimó esta defensa alegando que correspondía a la empresa infractora demostrar la veracidad de su alegación, y que ante la falta de la fecha exacta de las ventas cuestionadas, éstas debían presumirse como hechas violando la ley.

La Corte revocó esta sentencia manifestando que “se estaba violando la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional pues invirtió la carga de la prueba y le exigió al imputado, sin fundamento legal que autorice tal criterio” (Carrió, 1994 p. 438).

Otro fallo que afirmó esta característica de la carga probatoria a cargo del órgano acusador fue el de “Raia”⁹, en este caso la imputada había sido absuelta en primera instancia por el delito de bigamia. La Cámara revocó esa absolución, diciendo que correspondía a la acusada probar la inexistencia del primer matrimonio, entonces se interpuso un recurso extraordinario y la Corte lo declaró procedente, haciendo alusión al fallo Destilerías y Viñedos El Globo, manifestando que lo resuelto “invertía injustificadamente la carga de la prueba” (Carrió, 1994).

Como nos explica Maier (1996) el proceso penal es un procedimiento regulado para la persecución penal estatal, es entonces este mismo quien debe destruir el estado de inocente, construido de antemano por la garantía constitucional que lo ampara. Esto no quiere decir que una persona imputada en un delito no puede presentar pruebas en su favor, al contrario podrán presentar todo tipo de pruebas que sean pertinentes para su lograr así su absolución total.

Valoración de la prueba

Al hablar de valoración de la prueba en el proceso penal, estamos de acuerdo con la opinión de Sánchez, y Vera Trelles (2012) que la única prueba válida para concluir con la culpabilidad o inocencia de un acusado es la “prueba plenaria” entiéndase por esta, la

⁹ C.S.J.N. , “Raia” Fallos 292:561

articulada en el juicio oral, donde el tribunal recepta todas las pruebas presentadas por la acusación y la defensa y de esta forma dicta sentencia. Si no es esta prueba plenaria determinante para la sentencia afectaría a la presunción de inocencia, que debe quedar intangible hasta la finalización del proceso.

Esta exigencia legal de la valoración de la prueba exclusivamente durante el plenario tiene dos consecuencias fundamentales una, es que el juez no debe aplicar sus conocimientos privados en la resolución del conflicto, esto es sentimientos personales o convicciones íntimas, por ejemplo si en un juicio oral el juez cuenta con un único testimonio de cargo frente a varios de descargo, y el de cargo sea el de más referencia y lo convenza de la culpabilidad del imputado, esto sería su apreciación personal que es irrelevante para el proceso.

Otra de las consecuencias de la valoración de la prueba en la parte plenaria sería que, el juez debe fundamentar para dictar sentencia todos y cada una de las pruebas y elementos presentados durante el juicio, sino la investigación penal preparatoria carecería de sentido (Sánchez, Vera Trelles 2012; Cafferatta Nores y Otros 2012).

En el plano internacional, una sentencia reciente en Sevilla España causó consternación en la opinión pública debido al caso de la muerte de una joven de tan solo 20 años en manos de varias personas, solo uno fue condenado a 20 años de prisión debido a la ausencia de pruebas por parte de la investigación. En la sentencia Nº 1/2012 de la Sección Séptima de la audiencia provincial de Sevilla en el caso denominado “Marta del Castillo”¹⁰. En este caso la víctima era una menor de edad, como ocurre siempre en estos casos donde existen delitos por abusos sexuales a menores la presión social es inevitable e invierte rápidamente el principio de inocencia convirtiendo al acusado en culpable. En el juicio no se encontraron pruebas suficientes, y amparados en el principio de inocencia por el cual una persona solo puede ser condenada con una mínima actividad probatoria, de donde se infiere que la carga probatoria pertenece a los acusadores y que toda acusación debe ir acompañadas de pruebas y que para condenar hace falta la certeza de la culpabilidad

¹⁰ T.S.J. Andalucía, Ceuta y Melilla “Marta del Castillo” sentencia del 13 de enero de 2012

obtenida de la valoración de la prueba y como la inocencia se presume cierta el juez ante la falta de esta certeza debe absolver (Noticias Jurídicas, 2014). Recuperado de <http://noticias.juridicas.com>

Concluimos que la valoración de la prueba no es una simple tarea recopilatoria, sino que la misma debe operar con criterios normativos, debe suceder igual que en la determinación de las cuestiones jurídicas, esto es el resultado de criterios ya existentes de interpretación jurisprudencial o doctrinal consolidada para garantizar así la seguridad jurídica (Sanchez, Javier, Vera Gomez, Trelles, 2012).

Condiciones de la Presunción de Inocencia

Las pruebas que aportan la parte acusadora, deberán referirse a los hechos de la imputación, es decir sobre la conducta atribuida que puede ser una acción o una omisión. También tendrá que probarse que no haya ninguna eximente o atenuante del hecho atribuido al imputado.

El juicio de culpabilidad deberá versar sobre datos objetivos, y no sobre presunciones donde se infiera que el acusado por ejemplo no produzca prueba en su contra, ya que no está obligado, o que se abstenga a declarar, o que si lo hace y declara en su contra sea por medio de engaños, falacias etc. (Cafferata Nores, 2012)

Cuando el imputado actúa como órgano de prueba, esto es cuando él mismo con su propia actividad proporciona el conocimiento sobre los hechos por el cual ha sido imputado, en este caso no puede ser obligado a confesar por ejemplo, o a someterse a una pericia caligráfica, a participar en la reconstrucción del hecho porque de esta forma estaría produciendo prueba activamente, todo esto en virtud del principio de inocencia en el que se encuentra amparado.

Pero cuando es objeto de prueba, es decir que otra persona va a producir la prueba, solo se requerirá por parte del imputado una actitud pasiva, entonces si podrá ser obligado a que se realice sobre él, por ejemplo, un identikit, un reconocimiento en rueda de

personas, pruebas de ADN o extracción de sangre, todo esto sin vulnerar el estado de inocencia en el que se encuentra (Cafferata Nores, 2012)

Con respecto al buen nombre y el honor que se ven perjudicados cuando una persona es imputada por un delito penal, el principio de inocencia como dice Cafferatta, requiere que “los órganos públicos no ocasionen esta vulneración, ni la favorezcan” para ello se deberá suprimir al mínimo su estigmatización frente a la población, incluso evitando la privación de su libertad si ella no es exclusivamente necesaria (Cafferata Nores, 2012).

Alcances de la Presunción: Ámbitos de Aplicación

Como dijimos anteriormente el principio de inocencia es un derecho fundamental de todo sistema democrático de justicia que nuestra Constitución garantiza, por ende trasciende la órbita del derecho procesal penal, pues con su aplicación garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la honra y el buen nombre, que podrían ser vulnerados en cualquier estrato del ordenamiento jurídico, así se constituye el derecho a recibir el trato de “no autor” o “no participe” (Aguilar Lopez, 2009, pág. 198).

CAPITULO III
QUEBRANTAMIENTO
DE LA
PRESUNCION DE INOCENCIA

Como vimos en el capítulo anterior, la presunción de inocencia es un derecho fundamental, una garantía que ampara a todo ciudadano inmerso en un Estado democrático, y es el mismo Estado quien debe mantener el equilibrio entre el respeto de los derechos fundamentales de todo individuo, implícitos en nuestra Constitución y un sistema penal eficaz.

Ahora bien, si entendemos a la presunción de inocencia como una garantía por la cual nadie puede ser considerado culpable ni tratado como tal, hasta que una sentencia firme así lo declare, existen ciertos presupuestos que quebrantarían o vulnerarían este derecho fundamental.

En el proceso penal se han evidenciado las mayores violaciones a los derechos fundamentales, especialmente a la libertad y presunción de inocencia. Se dan en forma rutinaria y sistemática a través de la administración de justicia penal y se manifiesta por ejemplo en la gran cantidad de presos que pasan años sin condena, sufriendo en muchos casos una pena anticipada por un delito que no cometieron (Lex Novae Revista de Derecho). Recuperado de <http://lexnovae.blogspot.com.ar>. Esta es una de las principales causas con las que se quebranta la presunción.

Prisión Preventiva

Coerción Procesal

La coerción procesal es, según Maier, el uso de la fuerza que le corresponde al Estado para cercenar o limitar las libertades o facultades que gozan las personas de un orden jurídico (Maier J. B., 1996, pág. 274).

Esta coerción que ejerce el Estado, está a su vez limitada por ley, la cual debe respetar las garantías constitucionales.

El derecho procesal penal, civil, como nos explica Maier(1996) utiliza la fuerza estatal para lograr determinados fines como por ejemplo prisión preventiva, allanamientos etc.

La presunción de inocencia no impide el uso de la coerción procesal, esto queda perfectamente plasmado en el art. 9 de la Declaración de Derechos Humanos y Ciudadanos¹¹ lo que impide es la aplicación de una pena, que en este caso se trataría de derecho material) hasta la sentencia firme, pero si permite el arresto por orden escrita de autoridad competente (Maier J. B., 1996).

Por autoridad competente, entendemos a la facultad que el Estado le atribuye al “juez natural”, para que emita una orden escrita que legitima el arresto.

La afirmación de que el imputado no pueda ser sometido a una pena, ni ser tratado como culpable hasta que no se dicte una sentencia firme, constituye según Maier, como “el principio rector para expresar los límites de las medidas de coerción procesal contra él” (Maier, 1996, pág. 275).

Debemos entonces establecer la diferencia entre la “pena” que se dicta en una sentencia firme y la “coerción procesal”. La pena se aplica ante la inobservancia de deberes que le impone el Estado a todo ciudadano, por ejemplo no matar a otra persona, ésta tiene, a decir de Maier, tres fines fundamentales: la de un mal impuesto al infractor que merece por la realización de una acción contraria a la norma jurídica; La prevención general como motivo para abstenerse a la decisión de delinquir; y La prevención especial que es la sanción ya aplicada con el objeto de que el infractor no vuelva a delinquir (Maier, 1996, pág. 280).

Sabemos que tanto la coerción procesal como la coerción material, que en este caso es la aplicación de una pena, hacen uso de la fuerza pública ambas por igual, la diferencia entonces se centra en los fines que tiene cada una.

El fin fundamental que tiene la coerción procesal, a decir de Vélez Mariconde, es la averiguación de la verdad y la correcta actuación de la ley penal (Maier J. B., 1996).

La fuerza pública se utiliza en el proceso penal no solo contra el imputado, ya que lo que se busca, como dijimos anteriormente es la averiguación de la verdad, es necesario en ciertas ocasiones utilizar esta medida, como por ejemplo en el caso en que un testigo no comparece a testificar lo que sabe, se utiliza la fuerza pública para lograr su comparecencia forzosa.

¹¹ - Puesto que todo hombre se presume inocente mientras no sea declarado culpable, si se juzga indispensable detenerlo, todo rigor que no sea necesario para apoderarse de su persona debe ser severamente reprimido por la ley.

La actuación de la ley penal se ve impedida con la fuga del imputado, este presupuesto es el principal fin que tiene la prisión preventiva durante la tramitación del proceso, tratando también de evitar que se consuman nuevos ilícitos o que se dañe la investigación.

Ahora bien, la detención de un imputado en flagrante, sí, autoriza a la fuerza pública a detenerlo sin autorización judicial porque aquí concretamente se impide la consumación de un delito, o se evita un peligro a un bien jurídico, o un daño superior al ya causado (Maier J. B., 1996).

Coincidimos con Maier al concluir que el fundamento real de una medida de coerción personal reside en el peligro de fuga del imputado, porque en el derecho procesal no se concibe el proceso en ausencia del imputado sino se estaría violando la defensa en juicio otra garantía constitucional, también la coerción procesal tiene como fin que no se obstaculice la averiguación de la verdad.

De esta manera se establece la diferencia con la pena, y se cumple con el principio de la presunción de inocencia, regulando las medidas de coerción respetando sus fines.

“El procedimiento penal no puede prescindir de ciertas intervenciones en el ámbito de libertad del ser humano reconocido por la ley básica, con el fin de proteger sus propias metas; y es por ello que la misma Constitución las permite, a modo de reglamentación de los propios derechos y garantías que acuerda. Pero le impone límites, pues tratándose de derechos o garantías atribuidos a todo habitante por la ley fundamental, ni la ley puede alterarlos al reglamentar su ejercicio, ni es posible olvidar que, hasta la sentencia firme de condena, resulta contrario a la Constitución imponer una pena” (Maier J. B., 1996, pág. 285).

Límites a la Coerción Procesal

Como sabemos nuestra Constitución establece el derecho a la libertad ambulatoria en su art. 14 “de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio Argentino” este principio solo puede ser alterado por una sentencia firme que aplique una pena.

Esta misma Constitución autoriza en determinados casos la privación de la libertad bajo ciertas condiciones durante el procedimiento de persecución penal.

Así nos encontramos frente a ciertas exigencias para que se proceda con el encarcelamiento de un imputado, que se presume inocente como lo dicta la ley fundamental.

Como mencionamos anteriormente, el encarcelamiento preventivo solo puede basarse en los fines que procura la persecución penal que es averiguar la verdad y actuar la ley penal, así la prisión preventiva solo queda reducida a casos de absoluta necesidad para neutralizar el peligro grave de que el imputado pueda fugarse y así impedir la sustantación completa del proceso y mientras no se pueda arribar al mismo resultado con otra medida menos gravosa que no sea la privación de la libertad.

Estas exigencias son como primera medida que se debe contar con elementos de prueba que permitan afirmar que es el autor del hecho atribuido o partícipe en el, como nos explica Maier, los códigos Argentinos han exigido a los jueces, que afirmen fundadamente la probabilidad de una condena para ordenar la prisión preventiva.

A partir del caso “Loyo Fraire, Gabriel Eduardo”¹², el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, dio cumplimiento a lo dispuesto recientemente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la cual estableció directrices que rigen en cuanto a la aplicación de la prisión preventiva con respecto a la peligrosidad procesal. Esto, teniendo en cuenta que “se encuentra en juego el derecho a la libertad durante el proceso”, y con el fin de “evitar eventuales aplicaciones dispares” (Justicia Cordoba) Recuperado de <http://www.justiciacordoba.gob.ar>

En primer lugar, para mensurar la peligrosidad procesal, según el TSJ, no bastará tener en cuenta solamente “la severidad de la sanción legal conminada para el ilícito que se le atribuye al imputado”, sino otros indicios concretos, partiendo de que debe disponerse el

¹² TSJ “Loyo Fraire Gabriel E.” 12 de marzo de 2013

encierro cautelar cuando “sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y no exista una medida menos gravosa. Respecto de las características personales del supuesto autor, deberán “ser analizadas en su incidencia respecto de la situación particular de cada acusado” para asegurar “una aplicación invariable e igualitaria de los mismos criterios a todos los casos”, el TSJ esgrimió que “la condición económica no puede constituir un obstáculo”.

También, de acuerdo con el TSJ, el término máximo para el mantenimiento de la libertad del imputado durante el proceso expirará cuando el Alto Cuerpo de la Provincia considere “inadmisible el recurso extraordinario federal, dado el estrechísimo margen revisor atribuido por ley y por la propia CSJN a dicha impugnación”. De esta forma, se considera que queda absolutamente preservado el derecho al recurso, que exige la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Y por último, el TSJ fijó una directiva de cómo deben ser tratados los casos actualmente en trámite. Respecto de los privados de libertad sin sentencia de condena, corresponderá que los pedidos de libertad sean resueltos por quien resulte competente para entender sobre la medida de coerción, de acuerdo con el estado de la causa. Mientras tanto respecto de los condenados sin sentencia firme, deberá solicitarse el cese de prisión ante el juez de ejecución que tiene a su cargo el contralor de la medida de coerción; Pero como el legajo de ejecución no cuenta con la información necesaria para resolver la situación, dicho magistrado remitirá la petición a la Cámara en lo Criminal que dictó la condena, para que resuelva la cesación o continuidad de la prisión preventiva, previo a requerir la opinión del Ministerio Público, para que se expida fundadamente sobre la existencia o inexistencia de peligrosidad procesal (Justicia Cordoba). Recuperado de <http://www.justiciacordoba.gob.ar>

El encarcelamiento preventivo solo puede durar un cierto tiempo, la prolongación de esta medida lo transformaran en una pena anticipada quebrantando la presunción de inocencia.

Esta duración se encuentra plasmada en los tratados de derechos humanos como Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 14, 3, c., Pacto San José de Costa Rica, entre otros, en lo que respecta a las disposiciones legales solo se admite la interpretación restrictiva de las normas, esto es, que prohíben interpretar las normas más allá de lo que

literalmente expresan, tampoco se puede absorber otras situaciones similares, salvo que fuere en beneficio del imputado (Maier, 1996; Cafferatta, 2012).

Inconstitucionalidad de la Prisión Preventiva

Sabemos que para que nos condenen con una pena debe probarse primero que hemos cometido un delito. Entonces como se cuestiona Vitale ¿puede pensarse seriamente que encerrando en una cárcel a una persona se la está tratando como inocente? O, a quien es declarado inocente en el juicio se lo haya mantenido preso por razones ¿preventivas? (Vitale, 2007, pág. 76).

Viéndolo de esta forma sería una contradicción e injusticia aplicar la prisión a quien se lo presume inocente, como dice Garcia Vizcaíno “El procesamiento no debe trabar la libertad del prevenido, hasta tanto no se pronuncie la sentencia, rige el principio iusfilosófico de la inocencia, y por lo tanto este no puede ni debe ser restringido en el despliegue de su libertad personal. La presunción de inocencia consagra el derecho de libertad y el derecho a la libertad” (Vitale, 2007, pág. 77).

La prisión a no condenados, como dice Zaffaroni, produce la lesión en la vida misma del sujeto y no hay forma alguna de repararlo en algo de igual naturaleza, porque el tiempo de vida que se le quitó al preso no puede devolverse en existencia, la prisión a no condenados opera mucho peor que una pena, porque mantiene a la persona en una permanente angustia acerca de su destino; Además de que cumplen con esta prisión en las mismas cárceles que los demás condenados con penas reales, pese a las leyes y tratados que lo prohíben (Vitale, 2007, pág. 17).

Esto trae como consecuencia que el procesado tenga el mismo efecto deteriorante que cualquier otro condenado y como dice Zaffaroni “lo condiciona hacia una carrera criminal”

El procesado sufre también una estigmatización social, que por más que se absuelva posteriormente queda marcado ante la sociedad, ya sea por su familia, vecinos, compañeros de trabajo etc. (Vitale, 2007, pág. 22).

Concepción Arenal escribió, “Imponer a un hombre una grave pena, como es la privación de la libertad, una mancha en su honra, como es la de haber estado en la cárcel, y esto sin

haberle probado que es culpable y con la probabilidad de que sea inocente, es cosa que dista mucho de la justicia” (Vitale, 2007, pág. 23)

Estamos en desacuerdo con este pensamiento, ya que si bien conocemos de todas las consecuencias que trae aparejada para una persona estar detenida, procesada en un hecho delictivo, estamos en conocimiento que en algunos casos es fundamental la detención del imputado además de tener una certeza de que puede ser culpable ya sea por la cantidad de pruebas o indicios que lo señalan como tal, contamos con el aval de leyes y tratados internacionales, como los mencionados anteriormente, además de estar implícitos en nuestra Constitución.

Presunción de Inocencia y prisión preventiva en Argentina

Criterio Sustancialista

Esta corriente tiene todavía una fuerte afluencia en nuestro poder legislativo.

Es el principal criterio violatorio de la presunción de inocencia. Se lo utiliza como una justicia inmediata, presentando a la prisión preventiva como un éxito en la investigación, dejando de lado el proceso penal. Asimila la prisión preventiva como una medida de seguridad, ya que tiene como finalidad evitar que se persista en el delito o su reincidencia. o bien tiene la finalidad de satisfacer a la sociedad contra la supuesta peligrosidad del sospechoso.

Así se establecen presunciones iure et iure, que son supuestos en los que ante la presencia de un indicador (tipo de delito) no se admite prueba en contrario, trayendo como consecuencia poner en cabeza del imputado la obligación presentar pruebas, para demostrar su no culpabilidad, violentando a todas luces el principio de inocencia (García Yomha, 2012). Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar>

Criterio Procesalista

Este criterio tiene como medida fundamental utilizar a la prisión preventiva solo en forma “excepcional” su fin no es sancionar al imputado sino que como nos explica Cafferatta Nores “neutraliza los graves peligros que se pueden cernir sobre el juicio y tiende únicamente a asegurar la comparencia del acusado en el acto del juicio o en cualquier otro

momento del proceso” (García Yomha, 2012, pág. 16). Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar>

Como explicáramos anteriormente para que la prisión preventiva opere se deben dar dos presupuestos los cuales son, la verosimilitud del derecho, esto es sospecha de que el imputado es culpable, y el peligro en la demora, que es cuando se atenta contra los fines del proceso. Con lo cual el riesgo de fuga debe ser alegado por la parte interesada, recordemos que la prueba para que se cumpla el principio de inocencia es “iuris tantum”.

También se deberá respetar los principios de proporcionalidad, judicialidad, provisionalidad, favor liberatis y subsidiariedad en la aplicación de la prisión preventiva (García Yomha, 2012). Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar>

En nuestro país ante determinados delitos, llámese graves, la regla es la prisión preventiva, y la libertad quedará condicionada a delitos leves, salvo que el imputado posea antecedentes penales. Esto quiere decir entonces que la expectativa de la pena por el delito cometido y los antecedentes son los determinantes para que proceda o no la prisión preventiva.

Podemos concluir que nuestro país adhiere al criterio procesalista, pues para encarcelar a un imputado deben proceder estas condiciones, explicadas anteriormente. Si así no se hiciera respondería a otros propósitos o fines y por lo tanto se convertiría a la prisión preventiva en inconstitucional por quebrantar la presunción de inocencia, garantía fundamental en nuestro Estado de Derecho.

Antecedentes Jurisprudenciales

En este fallo ejemplar “Verbistky”¹³ El principal objetivo fue respetar y garantizar los derechos de las personas privadas de su libertad, esto contribuyó a la generación de un marco institucional más claro con respecto al proceso judicial en la República Argentina (Cels, 2014). Recuperado de <http://www.cels.org.ar>. En el caso de la prisión preventiva exclusivamente, indicó que el piso mínimo por los estándares internacionales y a los que se debe ajustar la legislación Nacional, es el del Código Procesal Penal de la Nación que en su art. 280 lo contempla. De manera que en los casos que el imputado en libertad pueda interferir en la averiguación de la verdad, se autoriza la prisión preventiva. Este fallo tuvo una incidencia más que significativa en cuanto a las cuestiones relativas a la disminución del uso de la prisión preventiva, el respeto por el debido proceso, además de la casi inmediata disminución de la cantidad de personas privadas de su libertad en comisarías (Cels, 2014). Recuperado de <http://www.cels.org.ar>.

En el reciente caso Grassi, Julio Cesar s/prisión preventiva¹⁴, los abogados de éste, interpusieron recurso de apelación contra el auto de prisión preventiva, por considerar entre otras cosas, que le causaba un gravamen irreparable, sobre todo por su condición de sacerdote.

Este recurso no prosperó, ya que en este caso el imputado cumplía con todas las condiciones para que se procediera con la prisión preventiva. A saber “ la propia ley da una serie de elementos y circunstancias de los cuales se puede inferir la voluntad de fuga del encausado y en ese orden de ideas, la magnitud de la pena de 15 años de prisión por la que fue condenado por sentencia no firme Julio Cesar Grassi, impuesta por el tribunal en lo Criminal N°1 de este departamento judicial, que no solo fue confirmado por el tribunal de Casación de esta provincia sino también por la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, circunstancia que no resulta un dato menor; por lo cual y en función de lo antedicho fundamenta adecuadamente la imposición de la prisión preventiva sobre Grassi, ya que no se trata de un elemento aislado sino que debe ser analizado en conjunto con los delitos por los cuales viene acusado, es decir de abuso sexual agravado por resultar sacerdote,

¹³ CSJN “Verbistky” V. 856. XXXVIII.

¹⁴ TSJ “Grassi, Julio Cesar” 17 de diciembre 2013 Cámara de Apelación y Garantías en lo penal Buenos Aires

encargado de la educación y de la guarda del menor víctima, reiterado, dos hechos, en concurso real, los que no permiten la excarcelación, como así también la pluralidad de hechos contra la víctima (entonces menor); el lugar de comisión de los mismos y su calidad de sacerdote, todos estos elementos dan suficiente sustento y legalidad a la medida cautelar decretada en autos- Sin que ello afecte la presunción de inocencia que sigue en cabeza del imputado, desde que se trata de una medida procesal que rige la situación actual del inculcado, sin avanzar sobre el fondo del asunto (art. 21 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires)¹⁵.

Por todo lo expuesto se resolvió rechazar el recurso de apelación que la entonces defensa de Julio Cesar Grassi interpuso contra el auto de prisión preventiva, considerando que no fueron atacados los fundamentos esgrimidos por el tribunal a quo, que tuvo por acreditados los extremos exigidos por el tribunal, máxima magnitud de la pena impuesta 15 años (Infojus, 2013) Recuperado de <http://www.infojus.gov.ar>

Hasta aquí vimos diferentes criterios evaluadores que cada postura ha defendido con argumentos valorativos. Veamos ahora fallos en los cuales la prisión preventiva no parece ser una solución, sino que por el contrario, parecería que no respeta los derechos y garantías de los individuos, como dice Vitale “Encerrando a una persona en la cárcel es algo demasiado distinto a tratarlo como inocente o culpable, sin duda alguna lo estamos castigando, ya que la cárcel importa siempre en los hechos es una forma de castigo” (Vitale, 2007, pág. 75).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Suarez Rosendo vs. Ecuador”¹⁶ dijo con respecto a la prisión preventiva que si se decreta por el tipo de delito que cometió el imputado, la misma constituye una pena anticipada y viola el principio de

15 Constitución de Buenos Aires art. 21” Podrá ser excarcelada o eximida de prisión, la persona que diere caución o fianza suficiente. La ley determinará las condiciones y efectos de la fianza, atendiendo a la naturaleza del delito, su gravedad, peligrosidad del agente y demás circunstancias, y la forma y oportunidad de acordar la libertad provisional.

¹⁶ Corte I.D.H. Suarez Rosendo 12 de noviembre de 1997

inocencia. A sí mismo la Corte fue más explícita al enfatizar la necesidad de que la prisión preventiva se justificara en el caso concreto, a través de una ponderación de los elementos que concurran en este y que en ningún caso la aplicación de tal medida cautelar sea determinada por el tipo de delito que se impute al individuo.

En la causa “Belizan, Carlos Eduardo y Miguel Ángel s/ homicidio simple”¹⁷, los dos fueron acusados de haber cometido delitos de violación y homicidio doloso de una mujer que ellos habrían encontrado tirada en la calle. Estuvieron en prisión preventiva durante 3 años y siete meses. Ambos fueron absueltos de culpa y cargo, el fiscal ni siquiera los acusó durante el juicio oral.

En “Álvarez Gonzales, Rubén D. s/ homicidio simple en concurso real con incendio”¹⁸ lo encontraron sospechoso de haber asesinado a la madre de su novia, por esta razón lo detuvieron en junio del año 2002, a causa de esto perdió su trabajo además de sufrir en la cárcel innumerables vejaciones tratándolo como “mucama del pabellón”, causándole serios problemas psiquiátricos. En el año 2005 fue juzgado, absolviéndolo de culpa y cargo quedando en libertad.

Diego Lisandro Schonfeld fue encarcelado durante el proceso por considerarlo sospechoso de los delitos de robo simple, hurto simple, resistencia a la autoridad en concurso ideal con lesiones leves. Al dictarse la sentencia fue absuelto por el hurto y condenado a un año y tres meses de prisión condicional (en suspenso) como vemos solo estuvo preso antes de la sentencia momento en el cual se dispuso su inmediata libertad (Vitale, 2007).

Luego de analizar algunos casos de la jurisprudencia, podemos inferir en que lamentablemente los presos en general salen de la cárcel bastante peor de lo que ingresaron, han perdido su trabajo, han sido estigmatizados y señalados como delincuentes por una parte de la sociedad en la que viven, muchos rompen sus vínculos familiares, han internalizado normas propias de la vida carcelaria, y lo más grave es que en algunas ocasiones se involucran en nuevas causas penales que prolongan el tiempo en prisión.

¹⁷ “Belizan Carlos y Miguel Ángel Fallo 435:03 21 de junio de 2005

¹⁸ “Álvarez Gonzales Rubén D. Fallo 1368:01 08 de noviembre de 2005

En consecuencia, ¿el encierro en forma preventiva tiene naturaleza de pena? En palabras textuales de Carrara quien afirma que “Universalmente se reconoce que es una injusticia encarcelar a los acusados antes de condenarlos, pues por sospechas que suelen ser falaces, se originan trastornos en las familias y se priva de la libertad a ciudadanos, que en un sesenta por ciento son declarados inocentes al término del proceso o del juicio” (Vitale, 2007). Consideramos por lo expuesto hasta aquí que, la prisión preventiva no configura una pena anticipada, ya que si se aplica bajo las condiciones aprobadas por las leyes y tratados, no violentaría la presunción de inocencia.

En este sentido, concluimos con lo que nos enseña el Dr. Donna, quien sostuvo que los presupuestos materiales para acreditar la peligrosidad procesal y con ello hacer procedente la prisión preventiva son:

- 1) La sospecha vehemente con respecto a la comisión del hecho punible, es decir que debe existir un alto grado de probabilidad de que el imputado ha cometido el hecho y que están presentes todos los presupuestos de punibilidad y perseguibilidad.
- 2) Debe existir un motivo específico de detención, como afirma Roxin los motivos de detención son; la fuga o peligro de fuga, que es cuando el imputado está prófugo o se mantiene oculto, y el otro motivo es cuando existe la presunción de que el imputado no se someterá al procedimiento penal.
- 3) Peligro de entorpecimiento: que el imputado destruya, entorpezca, modifique, oculte medios de prueba, influya en forma desleal en coimputados o testigos.
- 4) Gravedad del hecho
- 5) Peligro de reiteración (Bonano, 2008) Recuperado de www.saij.jus.gov.ar

Justificación de la Prisión Preventiva. Fallos Nacionales e Internacionales

Los fallos “Barbará¹⁹” y “Machieraldo²⁰” modificaron la interpretación y aplicación de la prisión preventiva durante el proceso.

En el caso Barbará, se recurrió la sentencia que lo procesó con prisión preventiva por considerarlo responsable de asociación ilícita en carácter de organizador en concurso real con estafa reiterada 129 hechos, tentativa de estafa reiterada 8 hechos, tentativa de hurto reiterado 65 hechos en calidad de partícipe necesario, los cuales concurren realmente con el delito de falsificación de documento público 2 hechos, en calidad de coautor. Este tribunal el 10/10/2001, resolvió un cambio en la calificación legal y le otorgó la excarcelación bajo una caución que determinó el a quo, que en este caso fue de \$200.000, monto que ante la impugnación de la defensa fue reducido a \$20.000.

Luego, en base a la prueba reunida con posterioridad a su última intervención, decidió modificar la calificación legal de los hechos atribuidos a Rodrigo Ruy Barbará respecto de su intervención en la organización ilícita cambiando la de “miembro” por “organizador”. Por esto se decretó nuevamente la prisión preventiva en contra de Barbará debido a la penalidad prevista para tal delito.

Por esta situación su defensa presentó el pedido de exención de prisión, al respecto el Dr. Donna dijo: La coerción del imputado, como bien ha sostenido la doctrina, depende del sistema procesal que se siga, es decir en este caso de la idea política que tiene el Estado sobre el fin del proceso penal. En el caso de un sistema autoritario, que necesariamente ha de seguir al sistema inquisitivo, en el cual es claro que no hay proceso, ya que no hay contradictorio, lo poco que queda de el será utilizado para aplicar una pena por adelantado. Esta idea se basa en que el imputado se lo presume culpable, de modo que se lo castiga por la mera sospecha.

En cambio, si el modelo está basado en un Estado democrático y social, influido por el sistema acusatorio, la prisión preventiva no es utilizada como un fin en sí mismo, sino que

¹⁹ “Barbará, Rodrigo Ruy s/ exención de prisión 10/11/2013

²⁰ “Machieraldo, Ana María Luisa s/recurso de casación e inconstitucionalidad 22/12/2004

será solo un medio instrumental y cautelar, debido fundamentalmente que se basa en la presunción de inocencia de la persona.

En nuestro sistema constitucional, - aún antes de la reforma -, el imputado tiene derecho a permanecer en libertad durante el proceso. La privación de la libertad antes de la sentencia afecta este derecho constitucional. En este sentido, las leyes procesales solo vienen a reglamentar la Constitución Nacional, para que se determinen las restricciones que se podrán hacer a la libertad de las personas, dentro de ese marco normativo, ya que de lo contrario esas normas procesales serian inconstitucionales. Por esto la interpretación de las normas procesales son restrictivas, prohibiéndose la analogía en contra del imputado.

El estado de inocencia, entendido de esta manera, acompaña a la persona durante toda su vida, luego las medidas de imposición y cautelares deben ser restrictivas, por consecuencia la privación de la libertad será excepcional. De esto se deduce que la aplicación de la prisión preventiva solo puede autorizarse cuando sea imprescindible.

La restricción de la libertad personal del imputado, mediante la prisión preventiva, es a todas luces la medida más grave que se puede infligir dentro del proceso. El imputado, sin haber sido probada su culpabilidad, es privado del derecho a la libertad, junto con otras restricciones adicionales, afectando materialmente el derecho a la presunción de inocencia. Por este motivo es indispensable ponerle límites, dentro del respeto al Estado de derecho; el primer punto es que la detención provisional no persigue un fin general, ya que no se trata de una medida ejemplarizante que tiende a tranquilizar a la comunidad inquieta por el delito, si esto se admitiera se estaría sosteniendo la idea de una anticipación de la pena, convirtiéndose en inconstitucional.

En base a lo expuesto no hay posibilidad de aceptar límites a la libertad del imputado que tengan que ver solo con las escalas penales, tal como el codificador lo ha expresado en el art. 316 del Código Procesal de la Nación. Si se quiere interpretar este Código de manera armónica con los tratados internacionales, debe aceptarse que este artículo es inconstitucional cuando sea interpretado “iuris et iure”, y por lo tanto solo rige el art. 316 del Código Procesal Penal, en cuanto el tiempo de detención sea racional.

De esta forma fue interpretado por el juez de grado el art. 316, por lo cual deviene en inconstitucional su aplicación al caso concreto, por imponer la prisión preventiva del imputado basándose en la escala penal del delito (Practica Penal, 2012), Recuperado de <http://practicapenal.blogspot.com.ar> (Bonano, 2008).

En términos similares el Dr. Bruzzone en el mismo fallo consideró que mantener a una persona en detención cautelar, es más relevante que las condenas anteriores o procesos en trámite, las cuestiones que hacen a su identidad, medios de vida arraigo en el país determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto (Bonano, 2008).

Si se tiene en consideración que oportunamente a Rodrigo Ruy Barbará le fue concedida la excarcelación, bajo caución real de veinte mil pesos, que fue satisfecha, tal como se desprende del incidente de excarcelación que corre por cuerda (ver fs. 38, 39, 65 y 66), se debe afirmar que, al no haber sido revocado el imputado mantiene el derecho que allí le fuera concedido, esto es: el de enfrentar el proceso en libertad mientras cumpla con los compromisos asumidos a fs. 71 de ese legajo; circunstancia ésta que, por sí sola, ya nos inclina a considerar que corresponde revocar la resolución que ahora se cuestiona donde no hace lugar a un pedido de exención de prisión. Si previamente se ha dispuesto una libertad ésta sólo puede revocarse si se constatan objetivamente los peligros procesales señalados en el art. 280 del Cód. Procesal Penal: de fuga y/o entorpecimiento de la investigación. Si ya fue resuelta a su respecto dicha medida, el mero cambio de calificación posterior no puede incidir sobre ella.

El a quo no realiza otra ponderación que no sea la de relacionar el monto de la pena en abstracto que puede corresponder y las reglas que surgen de las pautas previstas en el art. 316 del Código Procesal Penal, por esto resuelve que Barbará debe ser encarcelado preventivamente.

En este sentido no se puede considerar que la prisión preventiva sea una medida de carácter cautelar y excepcional cuyo fin es evitar la fuga del imputado y la frustración de la investigación de la verdad. Si no se comprende que el respeto a la libertad y dignidad del

hombre es el fundamento de cualquier legitimidad normativa, el Derecho será, lejos de un modo de solución pacífica de conflictos, simplemente un instrumento de opresión.

El imputado Barbará, gozando del beneficio de excarcelación, que le fuera concedido luego del auto de procesamiento, siempre estuvo a derecho, con lo cual, no encuentra justificación el nuevo dictado de la medida cautelar por el solo hecho de haberse modificado la calificación atribuida.

El Estado para aplicar un encarcelamiento preventivo autorizado debe probar sus presupuestos, si, por la escala penal prevista para el delito del imputado y en el hipotético caso que se llegue a una condena y esta sea de cumplimiento efectivo, entonces el cumplimiento será adelantando en franca violación a la presunción de inocencia.

Luego se concluyó que el criterio general que debe interpretarse para que opere armónicamente con el principio de inocencia es el que surge del art. 280 y las reglas de los art. 316, 317 del Código Procesal Penal. Así se resolvió declarar la inconstitucionalidad de la interpretación realizada por el a quo, y mantener la libertad de Barbará (Revista Pensamiento Penal). Recuperado de <http://new.pensamientopenal.com.ar>

En el caso “Macchieraldo”, se presentó un recurso de casación e inconstitucionalidad interpuesto en beneficio de Ana María Macchieraldo.

El recurrente señaló que... “implica una violación a lo dispuesto por los arts. 316 y 319 del Código Procesal Penal, toda vez que se han entendido los límites de pena establecidos por el primero como una presunción iuris et iure y la previsión del segundo como una nueva posibilidad de limitar la concesión en caso de ser procedente conforme al primero. Asimismo se ha interpretado, inobservando la expresa previsión de la norma procesal, que el máximo no superior a ocho años al que hace referencia el art. 316 del CPP es el que se refiere al delito imputado y no a la concreta persona del imputado, pese a lo cual se dijo que le correspondería una pena cuyo máximo superior a ocho años, sin dar razones fundadas para ello”

También destacó que “esta aplicación de las normas procesales, que ha hecho el tribunal de ninguna manera puede conciliarse con el carácter restrictivo que deben tener las medidas

privativas de la libertad durante el proceso. Ni mucho menos con el principio de inocencia, el derecho a la libertad ambulatoria y el instituto de la exención de prisión”

“El tribunal ha recurrido a fórmulas genéricas o abstractas para aplicar el art. 316 CPP como una presunción iuris et iure, en clara violación al principio de inocencia y que sólo puede ser revocada mediante una sentencia de condena firme”

Agregó que “el hecho que una escala penal sea muy intensa en su punto máximo, no se infiere que el imputado se fugará una vez que se le dé por primera vez la oportunidad de presentarse al proceso en libertad y conservarla hasta que, si fuere el caso, se le imponga una pena privativa de libertad de cumplimiento efectivo. También es posible que se lo absuelva, hipótesis que no fue tenida en cuenta por el tribunal”.

Concluyendo dijo que “la inobservancia de las formas procesales provoca la inconstitucionalidad de la interpretación de las normas a que nos hemos venido refiriendo, puesto que en ausencia de una clara demostración de las circunstancias de hecho que permitan inferir de modo contundente que el imputado intentara eludir la acción de la justicia, el dictado de una resolución que coarte su libertad por solo la medida de pena que pudiera corresponderle, se verá enfrentada a principios tales como el de inocencia, consagrados explícitamente en el art. 1 del ordenamiento de rito, pero derivado del art. 18 de la Constitución Nacional”.

Lo expresado, como siguió fundamentando acertadamente el recurrente de este caso, “Denota total ausencia de motivación “razones o motivos” en otras palabras afirmación de hechos que habiliten aplicar la norma, además que se agrega otra condición necesaria para el dictado de una medida de coerción que es el peligro procesal, el cual no se presume, si se permitiera una presunción tal, la exigencia quedaría vacía de contenido pues se ordenaría la detención aún cuando no existiera peligro alguno. Este peligro se vincula directamente con el peligro de fuga del imputado” (Revista Pensamiento Penal). Recuperado de <http://new.pensamientopenal.com.ar>

Así se resuelve que la detención cautelar de Macchieraldo resulta improcedente fundamentándose en que “el tribunal solo podrá disponer una medida cautelar máxima, en

la medida que de razones suficientes para justificar la presunción contraria al principio de permanencia en libertad”

Ahora veamos lo que nos dice la jurisprudencia extranjera.

La detención provisoria excepcional puede justificarse en razón de la peligrosidad presunta real de la persona, lo cual afecta en forma grave e irreparable el estado de inocencia.

Señala Ferrajoli “que si es verdad que los derechos de los ciudadanos están amenazados no sólo por los delitos, sino también por las penas arbitrarias, la presunción de inocencia no es solo una garantía de libertad y verdad, sino también una garantía de seguridad o si se quiere, de defensa social, de esa seguridad ofrecida por el Estado de derecho, expresada en la confianza la justicia, como defensa ante el poder punitivo” (Pinto, pág. 308) Recuperado de <http://www.juridicas.unam.mx>

Como vimos hasta acá pareciera que se justifica la prisión preventiva en razón de la peligrosidad del individuo para la sociedad como una forma de prevención, y por el peligro procesal.

La CIDH en el informe 2/97 consideró que la seriedad y la eventual gravedad de la pena pueden ser factores que justifiquen la prisión preventiva, revisando su propia jurisprudencia y la de otros órganos internacionales de derechos humanos. Pero con la total convicción que en todos los casos debe respetarse el principio de presunción de inocencia (Pinto).

En el caso “Wemhoff”²¹ se discutió sobre la excesiva duración de la prisión preventiva y del proceso, dónde el peticionante era un agente de bolsa alemán que había sido arrestado y acusado por el presunto delito de administración fraudulenta, luego de permanecer tres años detenido, se realizó el juicio y fue condenado a 5 meses de prisión. En el transcurso del proceso el imputado pidió varias veces su excarcelación, la cual le fue denegada por considerar, el tribunal, que el imputado podría suprimir prueba relevante y fugarse. Ante esto, se presentó un recurso ante la Corte Europea, alegando la violación del art. 5 inc 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos²²

²¹ T.E.D.H. “Wemhoff vs. Federal Republic of Germany” 26 de junio de 1968.

²² ...”Si ha sido detenido y privado de libertad, conforme a derecho, para hacerle comparecer ante la autoridad judicial

La Corte concluyó por mayoría que no existió en la causa violación alguna toda vez que...” La existencia del peligro de supresión de la prueba estaba fundamentada por la característica del delito que se le imputaba. En cuanto al peligro de fuga la severidad de la sentencia que le correspondería en caso de ser declarado culpable, hacía presumir que era un factor importante para fugarse, además de sus vínculos en el exterior como negocios, bienes etc. Y el temor a sufrir un colapso financiero. Si bien la medida adecuada a este caso hubiera sido una caución real o personal el imputado no contaba con esta medida (Pinto).

En el precedente caso “Matznetter”²³ la Corte Europea consideró como motivo de la prisión preventiva la transferencia de fondos y los lazos que tenía en el exterior, es decir acá vemos como se debe ponderar en cada caso la posibilidad de que el acusado eluda la acción judicial a partir de los valores morales, vínculos familiares etc. Por ello si no se demuestra el peligro de fuga corresponde disponer la libertad sujeta a garantías suficientes.

A decir de Pinto, el principio de inocencia esta dado a favor de los acusados, la ley no autoriza la detención de cualquier persona, sino solo de aquellas sobre las cuales hay una acusación. Nuestros principios fundamentales de justicia declaran que el imputado es tan inocente el día antes del juicio como en la mañana posterior a su absolución (Pinto, pág. 327).

“El respeto a la presunción de inocencia es a menudo difícil, a veces debemos pagar un costo social alto como resultado de nuestro compromiso. Sin embargo al final de cada día la presunción de inocencia protege a los inocentes, los atajos que tomemos con aquellos que pensamos que son culpables, afecta no solo a aquellos que son acusados en forma errónea, sino, en última instancia a todos. En todo el mundo existen hombres y mujeres encerrados en forma indefinida a la espera de un juicio justo porque el Estado o la sociedad los considera peligrosos...” (Pinto, págs. 328,329).

competente, cuando existan indicios racionales de que ha cometido una infracción o cuando se estime necesario para impedirle que cometa una infracción o que huya después de haberla cometido”

²³ T.E.D.H. “Matznetter vs. Austria”

Medios de Comunicación, su incidencia en el quebrantamiento de la presunción de inocencia

En la actualidad, es sabido del papel importante que cumplen los medios de comunicación en la sociedad.

Como dijimos anteriormente, una persona que es tildada como culpable, antes de que un juicio justo lo condene, por los medios de comunicación, y luego absuelta de culpa y cargo sufre un daño en su honor, relaciones familiares, sociales etc.

Ello no quiere decir, sin duda, que la libertad de prensa sea un obstáculo para el buen funcionamiento de la justicia. Nadie duda de que también la libertad de información sea un derecho esencial en el Estado democrático. Sin embargo es preciso reflexionar sobre las relaciones entre unos y otros derechos con miras a una regulación legal más precisa que las hoy conocidas (Bacigalupo, 2005).

La presunción de inocencia no es aplicable, habitualmente, en las relaciones entre partes, porque solo la reconocemos como una garantía fundamental intraprocesal (Ovejero Puente). Recuperado de <http://www.acoes.es>

A raíz de esto, el Tribunal Constitucional de España a partir de la sentencia N° 166/1995²⁴ afirmó que “la presunción de inocencia tiene también una dimensión extraprocesal y comprende el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o partícipe en hechos de carácter delictivos o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo (Urbina, 2012). Recuperado de <http://www.elderecho.com>

La función primordial que en toda sociedad moderna cumple el periodismo, es la de actuar con la más amplia libertad, pero, “el ejercicio del derecho de informar no puede extenderse en detrimento de la necesaria armonía con las restantes garantías constitucionales”²⁵.

²⁴ T.C. Sala 2ª, S 20-11-1995, n° 166/1995, BOE 310/1995, de 28 de diciembre de 1995.

²⁵ “Ruiz Díaz, Rafael c/ Impresora Chubutense” s/ Daños y Perjuicios 20 de setiembre de 2000

En el citado fallo Ruíz Díaz c/ Impresora Chubutense, el juez había dictado un auto de procesamiento, pero esto no justificaba que se relataran los hechos en términos asertivos, y mucho menos los agregados y conclusiones que luego el diario efectuó a título propio (Infojus, 2013).

Juicios Paralelos

El juicio paralelo es a decir de Eduardo Espin...” el conjunto de informaciones apreciadas a lo largo de un período de tiempo en los medios de comunicación, sobre un asunto sub iudice a través de los cuales se efectúa por dichos medios de valoración sobre la regularidad legal y ética del comportamiento de personas implicadas en hechos sometidos a investigación judicial. Tal valoración se convierte ante la opinión pública en una suerte de proceso, es decir que en un determinado periodo de tiempo las personas afectadas parecen ante la opinión pública como culpables o inocentes” (Guerra Martinez, 2002). Recuperado de <http://noticias.juridicas.com>

Hoy en día las diferentes campañas mediáticas que puede tener un proceso judicial pueden ser decisivas, valiéndose en muchas oportunidades de la filtración de datos sumarios y opiniones sobre determinados sujetos que participan en el proceso, con lo cual se produce una colisión entre la libertad de prensa y los derechos procesales con los que cuenta un imputado.

El problema de la delimitación del ámbito de aplicación propio de los arts. 6 y 10 de la CEDH se ha convertido en una gran controversia a partir de que los medios de comunicación tienen una gran capacidad de formar opiniones respecto de los diferentes casos sometidos a un proceso judicial, esto conlleva a la posibilidad de un conflicto cuando la resolución del juez en muchas ocasiones no coincide con lo que los medios de comunicación o el común de la gente espera, sobre todo por la dificultades que se le presentan a los juristas para explicar a la opinión pública sus complicadas decisiones jurídicas (Bacigalupo, 2005).

Roxin ha señalado sobre los juicios paralelos, que, “tales campañas de prensa tienen efectos de difícil reparación para el afectado, pues el derecho de rectificación tiene un alcance muy limitado” (Bacigalupo, 2005, pág. 179).

Como consecuencia, se debe a partir del principio de inocencia, un deber del Estado de intervenir mediante normas, para que los medios de comunicación otorguen información dentro de un marco de objetividad. En Francia, por ejemplo, se introdujo en el art. 9 inc. 1 del Código Civil “Cuando una persona, antes de ser condenada, sea presentada como culpable de hechos que son objeto de una instrucción judicial, el juez puede, inclusive de oficio, ordenar la inserción de una rectificación o la difusión de un comunicado a los fines de hacer cesar el atentado a la presunción de inocencia, sin perjuicio de una acción de reparación de los daños sufridos y de otras medidas que puedan ser prescriptas en aplicación del nuevo código de procedimiento civil y ello a cargo de la persona física o moral responsable del atentado a la presunción de inocencia” (Bacigalupo, 2005, pág. 180).

La presunción de inocencia, por lo tanto, no sólo debe ser un derecho frente al Estado, sino también frente a otros ciudadanos que disponen de medios capaces de estigmatizar a una persona de una manera análoga a la que el Estado podría lograr con la pena (Bacigalupo, 2005).

Conclusión

*“Presumirse inocente, sentirse libre y amparado,
son las claves para defender la presunción de inocencia”*

Fany Soledad Quispe Farfán

La presente tesis tuvo como objetivo, analizar en la presunción de inocencia, sus características, alcance, y por último su quebrantamiento.

Luego de haber realizado un amplio recorrido por todos los aspectos fundamentales que hacen a la presunción de inocencia, podemos concluir en primera medida, que la misma nos asiste como un derecho fundamental que limita el poder punitivo del Estado, y que de ninguna manera puede ser vulnerado.

- 1- La presunción de inocencia es un principio que nos dice que nadie será considerado culpable mientras no se demuestre lo contrario. De esto se desprende, que para que a una persona se le atribuya la culpabilidad criminal debe anteceder un procedimiento, minucioso y formal en que el Estado a través de sus órganos de justicia acredite sin lugar a dudas su responsabilidad penal.
- 2- La presunción es la protección del proceso mismo, ante la pretensión criminal del Estado, esta opera como una presunción “iuris tantum”, es decir que el imputado no debe probar su inocencia, sino quien acusa, y para ello la prueba para concluir con la culpabilidad de un imputado es la prueba plenaria, rendida en el juicio oral, público y contradictorio.
- 3- La prisión preventiva no quebranta la presunción de inocencia, mientras que se respeten todas las normas para su procedencia, su fin. El fin de la prisión preventiva es evitar el peligro de fuga, el peligro de entorpecimiento del proceso, con la valoración de la gravedad del hecho. Ahora bien, en el caso se impone la interpretación restrictiva, para evitar que la prisión preventiva lesione la presunción de inocencia y sea tomada como un anticipo de pena, esto es debido a una distorsión de esta medida cautelar.

Otro de los temas no menos importante es el tiempo que pasan los imputados “No condenados” esperando el juicio, que en muchas oportunidades resulta ser igual al tiempo de condena que le correspondería si fuese culpable; Y si resulta ser inocente

todo ese tiempo que paso encarcelado no se lo devuelve ni siquiera la satisfacción de ser declarado inocente.

Concluyendo entonces, que hay una línea muy delgada entre el quebrantamiento o no de la presunción de inocencia frente a la prisión preventiva, en donde un Estado de derecho, con una Constitución que además de tener implícita en su art. 18 la presunción de inocencia, incorpora los tratados internacionales, los cuales avalan este principio estudiado en el presente trabajo como una garantía fundamental para un imputado sujeto a un proceso judicial, por esto mismo creemos que se deben respetar los derechos de todas las personas por sobre todas las cosas y creemos que la libertad es un derecho que no es negociable en ningún aspecto y que siempre va a existir esta controversia, porque en muchas ocasiones, en la justicia lo que es justo para unos, no lo es para otros.

- 4- Consideramos, que los medios de comunicación en algunas oportunidades transforman la imputación penal en “escarnio público”. Es decir, se advierte una clara tensión entre la información y el principio de inocencia, al tratar al imputado (todavía inocente) como culpable antes de una sentencia que lo declare como tal (Instituto de Defensa Legal). Recuperado de <http://www.idl.org.pe>

En Argentina, todavía, la presunción de inocencia es un derecho solo frente al Estado, y no frente a los demás ciudadanos. Consideramos, en base a lo investigado que existe un vacío legal con respecto a este tema, y que de ninguna manera se pretende acallar las voces de los medios de comunicación, porque vivimos en un país democrático con libertad de prensa y su deber es el de informar.

Creemos en nuestra justicia, si bien hay mucho por mejorar y cambiar, no existe mejor manera de vivir que en un Estado donde se respeten los derechos de los ciudadanos. Para así sentirnos libres, porque como dijo Manuel Azaña, “La libertad no hace felices a los hombres, los hace sencillamente hombres”

Anexo

EXPEDIENTE: 1749060 - LOYO FRAIRE, GABRIEL EDUARDO - PRESENTACIÓN

SENTENCIA NÚMERO: TREINTA Y CUATRO

En la Ciudad de Córdoba, a los doce días del mes de marzo de dos mil catorce, siendo las doce horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por la señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, con asistencia de los señores Vocales Carlos Francisco García Allocco y Armando Segundo Andruet (h) a los fines de dictar sentencia en los autos “LOYO FRAIRE, Gabriel Eduardo s/ presentación” (SAC 1749060), con motivo del reenvío dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con fecha seis de marzo de dos mil catorce, en razón del acogimiento de los recursos de extraordinarios federales interpuestos por los Dres. José I.Cafferata Nores y Tristán Gavier -defensores de Gabriel Eduardo Loyo Fraire (fs.1/21)-, los Dres. Eduardo O. Capdevila, Andrea E. Amigo y Pedro E. Despouy Santoro -defensores de Guillermo Daniel Piñeiro- (fs. 22/41), y los Dres. Carlos Lescano Roqué y Ángel Ignacio Carranza -defensores de Ricardo Mario o Scoles y Rolando Fabián Buffa- (fs. 43/54), todos en contra de la sentencia número trescientos setenta y tres, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil doce, dictada por esta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia.

.....Abierto el acto por la Sra. Presidente se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

..1º) ¿Se encuentra indebidamente fundada la prisión preventiva de los imputados?

....2º) ¿Qué solución corresponde dictar?

....Los señores Vocales emitirán sus votos en forma conjunta.

A LA PRIMERA CUESTION:

Los señores Vocales doctores María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, Carlos García Allocco y Armando Segundo Andruet, dijeron:

....I.1. Por sentencia n° 11 -y su rectificatoria n° 12- ambas del 25 de septiembre de 2012, la Cámara del Crimen de Décima Nominación resolvió, en lo que aquí interesa: "...VI) Declarar a Ricardo Mario Scoles, ya filiado, partícipe necesario de los delitos de Estafa continuada -60 sucesos-, y de Falsedad ideológica continuada -64 hechos-, en concurso real (arts. 45, 172, 293, 55 a contrario sensu y 55 del Código Penal); y en consecuencia imponerle para su tratamiento penitenciario, la pena de cuatro años y tres meses de prisión y multa de \$ 70.000, adicionales de ley y costas (arts. 5, 9, 12, 22 bis, 29 inc. 3°, 40 y 41 CP y 550 y 551 CPP), ordenando su prisión preventiva (art. 281 inc. 1 y 2 del 281 del CPP), y en consecuencia su inmediata detención y alojamiento en el Establecimiento Carcelario n° 1. Bower a la orden y disposición de este Tribunal... IX) Declarar a Guillermo Daniel Piñeiro, ya filiado, partícipe necesario de los delitos de Estafa continuada -60 sucesos-, y Falsedad Ideológica continuada -51 hechos-, en concurso real (arts. 45, 172, 293, 55 a contrario sensu y 55 del Código Penal); y en consecuencia imponerle para su tratamiento penitenciario, la pena de cuatro años y tres meses de prisión y multa de \$ 70.000, adicionales de ley y costas (arts. 5, 9, 12, 22 bis, 29 inc. 3°, 40 y 41 CP y 550 y 551 CPP), ordenando su prisión preventiva (art. 281 inc. 1 y 2 del CPP), y en consecuencia su inmediata detención y su alojamiento en el Establecimiento Carcelario n° 1. Bower a la orden y disposición de este Tribunal. X) Declarar a Gabriel Eduardo Loyo Fraire ya filiado, partícipe necesario de los delitos de Estafa continuada -60 sucesos- y de Falsedad Ideológica continuada -51 hechos-, en concurso real (arts. 45, 172, 293, 55 a contrario sensu y 55 del Código Penal); y en consecuencia imponerle para su tratamiento penitenciario, la pena de cuatro años y tres meses de prisión y multa de \$ 70.000, adicionales de ley y costas (arts. 5, 9, 12, 22 bis, 29 inc. 3°, 40 y 41 CP y 550 y 551 CPP), ordenando su prisión preventiva (art. 281 inc. 1° y 2° del CPP), y en consecuencia su inmediata detención y alojamiento en el Establecimiento Carcelario n° 1. Bower a la orden y disposición de este Tribunal.

XI) Declarar a Rolando Fabián Buffa, ya filiado, co-autor del delito de Estafa continuada -60 sucesos-, y partícipe necesario del delito de Falsedad ideológica continuada -51 hechos- en concurso real (arts. 45, 172, 293, 55 a contrario sensu, y 55 del Código Penal); y en consecuencia imponerle para su tratamiento penitenciario, la pena de tres años y diez meses de prisión y multa de \$ 35.000, adicionales de ley y costas (arts. 5, 9, 12, 22 bis, 29 inc. 3°,

40 y 41 CP y 550 y 551 CPP), ordenando su prisión preventiva (art. 281 inc. 1º y 2º C.P), y en consecuencia su inmediata detención y alojamiento en el Establecimiento Carcelario nº 1, a la orden y disposición de este Tribunal...”(art. 145 CPP)”.

.....2. Por Auto Interlocutorio nº 69, del 27 de septiembre de 2012, el Tribunal a quo decidió “...I) Rechazar el pedido de cese de prisión formulado por los Dres. Lucas O. Colazo y Carlos Lescano Roqué y Ángel Ignacio Carranza, abogados de... Rolando Fabián Buffa y Ricardo Mario Scoles, respectivamente, al no encontrarse cumplidos los requisitos establecidos en la ley adjetiva. II) Mantener la privación cautelar de la libertad de los nombrados y su alojamiento en el Establecimiento Penitenciario nº 1 –Padre Luchesse, Bower-...” (fs. 9014 vta./9015).

.....3. Por Auto Interlocutorio nº 70, del 28 de septiembre de 2012, la Cámara resolvió “...I) Rechazar el pedido de recuperación de la libertad formulado por los Dres. Andrea Elda Amigo y Eduardo Omar Capdevila, abogados defensores de Guillermo Daniel Piñeiro al no encontrarse cumplidos los requisitos establecidos en la ley adjetiva.

II) Mantener la privación cautelar de la libertad del nombrado y su alojamiento en el Establecimiento Penitenciario nº 1 -Padre Luchesse, Bower-...” (fs. 9019 vta./9020).

.....4. Por sentencia nº 373, del 28/12/2012, esta Sala rechazó los recursos de casación interpuestos por los defensores de Loyo Fraire, en contra de la Sentencia nº 11; por los defensores de Scoles y Buffa, en contra del Auto nº 69; y por los defensores de Piñeiro en contra del Auto nº 70.

.....5. Por Auto nº 105, del 24/04/2013, esta Sala declaró formalmente inadmisibles los recursos extraordinarios deducidos por los defensores de Gabriel Eduardo Loyo Fraire, Guillermo Daniel Piñeiro, Ricardo Mario Scoles y Rolando Fabián Buffa, con costas.

.....6. Contra dicha resolución, los defensores dedujeron recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, impugnaciones que fueron acogidas con fecha 6 de marzo de 2014, resolución por la cual “se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Agréguese al principal. Reintégrese el depósito de fs. 2. Hágase saber y vuelvan los autos al tribunal de origen con el fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto”.

.....II. Que para decidir en tal sentido, el Alto Tribunal hizo suyos los argumentos expuestos por el Sr. Procurador Fiscal Dr. Eduardo Ezequiel Casal, quien luego de reseñar el contenido de la presentación federal, sostuvo: “aprecio que al igual que en los autos M.960, XLVIII, ‘Merlini, Ariel Osvaldo s/ p.s.a. estafa procesal’, los aquí apelantes objetaron el carácter que el a quo de hecho le habría dado a la presunción de peligro procesal prevista en el artículo 281, inciso 1° del ordenamiento procesal penal que rige en esa provincia, más allá de los términos en que la calificó, y cuestionaron la interpretación que se hizo en el pronunciamiento acerca de las circunstancias que eventualmente podrían ser valoradas para refutarla”. Sintetizó el criterio expuesto por esta Sala en la decisión recurrida, e indicó que “por la sustancial analogía que guardan, en este aspecto, con los agravios y la resolución que han sido objeto de análisis en el mencionado caso ‘Merlini’...”, se remitía a los fundamentos expresados en tales autos.

.....1. Cabe entonces insertar aquí lo expuesto por el representante del Ministerio Público en el dictamen que trae a colación. Partiendo de la jerarquía constitucional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, citó la opinión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación al artículo 7.3 de la citada convención (sentencia del 21 de enero de 1994, en el caso "Caso Gangaram Panday Vs. Surinam", párrafo 47, sentencia del 21 de noviembre de 2007 en el caso "Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador", párrafo 91), señalando que "no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté consagrada en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación respeten los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que dicha medida no sea arbitraria: i) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia; ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y iv) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de

tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida" (ídem, párrafo 93).

.Aludió el dictamen, que conforme a las sentencias del 22 de noviembre de 2005 (caso "Palamara Iribarne vs Chile") y del 30 de octubre de 2008 en el caso "Bayarri vs. Argentina", párrafo 74, "las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva".

.....Consideró luego el Sr. Procurador que si bien esta Sala indicó que el artículo 281 inc. 1º establece un pronóstico de peligro procesal, en base a una presunción que admite prueba en contrario, inmediatamente después se forjó una presunción iuris et de iure, pues se consideró que ella bastaba en el caso para rechazar la impugnación deducida contra el auto que confirmó la prisión preventiva. Interpretó el dictaminante que de este modo, al sostener que la gravedad de los delitos que se imputan justificaría, por sí misma, la prisión preventiva, no se conformó a los mencionados criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre esta materia.

.....Agregó a lo expuesto que la decisión apelada tampoco se ajustó a la garantía en cuestión desde que le restó relevancia a las circunstancias personales invocadas a favor de los imputados, aduciendo de manera dogmática que, al no exceder la regularidad de situaciones que se presentan en la generalidad de los procesos, carecían de relevancia para contrarrestar aquella presunción en casos como el presente, para lo cual concluyó que debían diferenciarse de ese supuesto denominador común. Reprochó, en este aspecto que esta Sala no analizara la incidencia de esas circunstancias en relación con la situación particular de cada imputado, y por otro subordinara la posibilidad de controvertir la presunción de fuga que resulta de la gravedad de la sanción amenazada a partir de condiciones que excederían las del caso, pero que tampoco delineó. De esta manera – prosiguió- la decisión privó a los imputados de la posibilidad de exponer razones a favor de su libertad, y en definitiva nuevamente le atribuyó carácter irrevocable a aquella presunción legal.....2. Señaló el Sr. Procurador que al igual que en aquel caso, esta Sala restó relevancia a las condiciones personales del imputado, y al comportamiento que tuvo en el

marco del proceso, aduciendo de manera dogmática que, al no exceder la regularidad de situaciones que se presentan en la generalidad de los procesos, carecían de relevancia para contrarrestar aquella presunción en casos como el presente: “De ese modo, omitió analizar la incidencia del conjunto de esas circunstancias en relación con la situación particular del imputado, y subordinó la posibilidad de controvertir la presunción de fuga que resulta de la gravedad de la sanción a partir de condiciones fuera del orden común, que excederían las del caso, pero que tampoco delineó en el sub lite ni en los precedentes ‘Santucho’, ‘Bustos Fierro’ y ‘Oxandaburu’, que citó en este punto. Cabe destacar que, por el contrario, en el primero de esos pronunciamientos... se sostuvo la posibilidad de que la presunción de peligrosidad procesal... fuese contrarrestada mediante cauciones personales o reales suficientes, pese a que no parecen constituir, en principio, condiciones distintas del común denominador de las personas imputadas por un delito”.

.....Acotó luego que no escapaba a su consideración que, a diferencia de “Merlini”, en el presente se dictó sentencia de condena “que, aunque no se encuentre firme, constituye una decisión sobre el fondo que, como tal, goza de una presunción de acierto que incide desfavorablemente en cuanto al riesgo de fuga. Sin embargo, estimó que ese pronunciamiento, aún así, no priva de significación a aquella omisión del a quo, desde que el encarcelamiento no deja de ser cautelar, y entonces la decisión debe contener la motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a los requisitos impuestos por la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, entre ellos, el de necesidad, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto... En definitiva, también en el sub lite el acusado se vio privado de la posibilidad de exponer razones a favor de su libertad, y en los hechos se le atribuyó carácter irrevocable a aquella presunción legal, por lo que el pronunciamiento no se conformó a los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre esta materia”.

...III. Que en virtud de lo expuesto corresponde, sin más, tomar razón de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. .Ello, sin perjuicio de dejar a salvo nuestra opinión divergente en cuanto refiere a la adecuación constitucional del pronóstico punitivo hipotético contenido en el artículo 281 inc. 1º del CPP y del modo en que ha de

interpretarse la presunción que de él emana sin contravenir garantías fundamentales. Con énfasis especial dicha consideración, porque una discusión de un tenor similar a lo que ahora se ventila fue desechada por la propia CSJN, ante un recurso que contenía idéntico planteo –prisión preventiva posterior a la sentencia de condena, y para mayor coincidencia, en una línea de la misma Megacausa del Registro de la Propiedad por aplicación del artículo 280 del CPCCN (“Recurso de hecho deducido por la defensa de Miguel David Rocchietti”, 21/02/12013); de donde la respuesta última estaba sedimentada en el criterio jurídico expuesto y que por la razón ya dicha, el propio Máximo Tribunal de la República lo .. había inadmitido. Por... mayoría, hoy no. La conclusión relativa a la peligrosidad procesal de los imputados condenados por sentencia no firme: abocados a dar nueva respuesta a las impugnaciones deducidas, y situándonos específicamente en un supuesto de prisión preventiva posterior a la sentencia de condena no firme, es claro que el juicio de peligrosidad procesal sólo concierne al riesgo de fuga. Es obvio, además, que en tal sentido no han resultado suficientes –a los ojos del Alto Tribunal- los argumentos expuestos en el apartado V.5.2 del decisorio revocado acerca del modo en que el principio de inocencia adquiere una diferente textura una vez que se ha dictado sentencia condenatoria, y su necesario balance con otros derechos fundamentales también jurídicamente protegidos con rango fundamental.

.....En consecuencia, es elocuente el fallo de la CSJN en cuanto a que lo que definitivamente sella la suerte de la libertad durante dicho tramo del proceso es “ que los imputados hubieran intentado eludir la acción de la justicia”, o “que se hubiese dado alguna situación concreta respecto del curso de la investigación”. Así enunciada, la tesis propiciada por el máximo Tribunal de la Nación admite la privación cautelar de la libertad sólo cuando se configura alguna de estas circunstancias en el proceso cuyos fines se intenta resguardar; y por ende, en la medida en que no se hayan verificado conductas concretas que permitan colegir que habrá de sustraerse de la investigación, del juzgamiento o –después de producido éste- del cumplimiento de la pena impuesta, corresponderá mantener al imputado en libertad.

Estimamos también que, aunque se trate de una prisión preventiva posterior a la sentencia de condena, igualmente podrá proyectarse hacia el peligro de fuga el comportamiento del

imputado que durante la investigación penal preparatoria o el juicio hubiere intentado entorpecer el desenvolvimiento del proceso –v.gr., intentando alterar la prueba- puesto que tales acciones muestran en concreto una actitud obstaculizadora de la acción de la justicia que puede razonablemente extenderse como palmario indicio de insumisión al futuro cumplimiento de la pena, en caso de que ésta resulte confirmada por las instancias revisoras.

.En el sub examine no surge de la resolución que dispuso la privación cautelar de la libertad que los encartados se hayan sustraído al proceso, y por ende corresponde hacerla cesar, máxime cuando, luego de que se formulara acusación por penas de cumplimiento efectivo, la Cámara dispuso su detención en virtud de la atribución del artículo 375 CPP, medida que el Ministerio Público no consideró necesaria.

De la lectura del decisorio en su parte pertinente, se extrae que la Cámara fundó la prisión preventiva de los imputados condenados a penas de cumplimiento efectivo en que “la posibilidad de daño jurídico, esto es, que el imputado se sustraiga a la efectiva ejecución de la pena, se potencia luego de una sentencia condenatoria, y por el contrario, disminuyen en forma inversamente proporcional, las posibilidades de una innecesaria privación cautelar de la libertad. En la psiquis del imputado, no es lo mismo conocer que existen elementos de convicción suficientes para sostener como probable su participación punible en el hecho que se le atribuye (art. 354 C.P.P), a que un Tribunal de Juicio haya arribado a la certeza sobre su responsabilidad y haya dispuesto una pena de magnitud que inexorablemente deberá cumplir en un establecimiento penitenciario”. Asimismo, ante la solicitud de cese de prisión formulada por Scoles, Buffa y Piñeiro, la Cámara reiteró aquella tesitura y agregó que si bien la presunción de peligrosidad procesal admite prueba en contrario, la sola ausencia de antecedentes penales, que el acusado posea un domicilio establecido, que se encuentre arraigado en su trabajo y en su familia y que la investigación se encuentre culminada, son circunstancias que no desbordan las circunstancias usualmente invocadas a los fines de posicionar al imputado en este margen extraordinario que autorizaría su libertad.

Como se aprecia, la prisión preventiva bajo análisis se sustentó únicamente en los postulados descalificados por la CSJN, sin que se hayan meritado otros que se adecúen a las

pautas fijadas por dicho Tribunal. Ante ello corresponde acoger los recursos de casación interpuestos por los defensores de Loyo Fraire, Scoles, Buffa y Piñeiro.

.....IV. Obiter dictum: directrices para la aplicación de la doctrina judicial de la CSJN en “Loyo Fraire”:

.....Dado que la decisión de la CSJN impone una interpretación -variando un criterio anterior en la materia cuando existe una sentencia condenatoria- del artículo 281 inc. 1º del CPP diferente a la que venía siendo pacíficamente sostenida por esta Sala desde antiguos precedentes, como así también observada por la mayoría de los tribunales inferiores de nuestra Provincia, resulta propicia y necesaria acorde la natural sensibilidad de los ciudadanos que puedan albergar naturales expectativas de reforma de su estado procesal, aprovechar la oportunidad para, obiter dictum, sentar con las generalidades que corresponde las directrices que esta Sala entiende deben regir a futuro la aplicación de la presunción de peligrosidad procesal que emana de aquella norma. Ello, en especial, teniendo en cuenta que lo que se encuentra en juego es el derecho a la libertad durante el proceso, y por ello resulta forzoso evitar eventuales aplicaciones dispares de aquella doctrina que generen estériles discusiones y dilaciones en la solución a planteos como los suscitados en los presentes.

Asimismo, debe reconocerse que si bien la Corte se ha expedido sobre la prisión preventiva de imputados que ya habían sido condenados –sin sentencia firme- lo allí dicho resulta de inexorable extensión a los supuestos en los que aún no se ha realizado el juicio. Es que si tales son los postulados que deben regir la situación de libertad de quien ya ha sido considerado responsable por un Tribunal de juicio, con mayor razón -en ejercicio del argumento a fortiori a maiore ad minus- deben predicarse respecto de quien aún no ha sido juzgado y por ende no ha obtenido aún pronunciamiento alguno en contra de su inocencia. Sostener lo contrario importaría una lectura hartamente superficial de la decisión del Alto Tribunal, que acota injustificadamente el significado de lo resuelto con agravio al principio de inocencia, y perjudica sin sustento técnico alguno al conglomerado de procesados sometidos a prisión preventiva.

1. Presupuestos de peligrosidad procesal: pues bien; conforme lo resuelto por la CSJN, en

cuanto a los presupuestos que darán sustento a la afirmación de peligrosidad procesal para habilitar la privación cautelar de la libertad, deberá atenderse a los siguientes extremos:

.a. La gravedad del delito: ha dicho la CSJN que “las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva”. En consecuencia, si bien la severidad de la sanción legal conminada para el ilícito que se atribuye al imputado resulta un primer eslabón de análisis, debe ir necesariamente acompañada de indicios concretos de peligrosidad procesal.

.b. Indicios concretos de peligrosidad procesal: como hemos anticipado, las prisiones preventivas tanto anteriores como posteriores a la sentencia de condena deben en principio regirse por el mismo baremo de concreción y –en términos de la CSJN-, disponerse el encierro cautelar cuando –entre otros requisitos- sea necesario, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto, lo que supone su excepcionalidad (CIDH, “Chaparro Alvarez”, 21/11/2007).

.Ello, a criterio de la CSJN, ocurre si los imputados hubieran intentado eludir la acción de la justicia, si se hubiese dado alguna situación concreta respecto del curso de la investigación, o si circunstancias objetivamente verificadas en la causa permitieran derivar una directa conexión con alguno de los dos peligros referidos.

.....c. Las características personales del supuesto autor: la CSJN ha descalificado el estándar aplicado por esta Sala en cuanto a que aquellas circunstancias que no desbordan el común denominador de los sometidos a proceso no son suficientes para enervar la presunción de peligrosidad procesal. Entendió que las características personales deben ser analizadas en su incidencia respecto de la situación particular de cada acusado.

.....Así entonces, a futuro será necesario analizar estas condiciones subjetivas sin hacer foco en su mayor o menor generalidad, con específica referencia al caso y en proyección concreta a peligrosidad procesal del imputado.

.Aclarase, que la condición económica –en especial, la dificultad o imposibilidad de afrontar cauciones reales- no puede constituir un obstáculo en este sentido. Resulta un

peculiar dato que planteos defensivos como los de marras sólo hayan sido formulados en relación a imputados de elevada o mediana condición social, y que no se hayan registrado respecto de aquellos otros que pertenecen a los estratos sociales más bajos, que incluso conforman un grupo numéricamente más significativo que los primeros. Ya en la sentencia revocada afirmamos que “los estándares de procedencia del encierro cautelar, previo y posterior a la sentencia de condena, han sido aplicados de manera invariable e igualitaria por esta Sala”, aspecto éste que deberá ser cuidadosamente observado al resolverse acerca del modo en que se reasegurará la comparecencia y sujeción al proceso, a través de los institutos previstos por la ley, a través de cauciones personales o reales acordes a la capacidad económica de cada individuo u otros recursos que quien imponga la prisión preventiva estime pertinentes (arts. 288, 289, 290, 292, 296, etc.).

.2. El término ad quem para el mantenimiento de la libertad durante el proceso: de manera congruente con lo expuesto en “Olariaga” (TSJ, Sala Penal, S. n° 226, 10/09/2007), y en sintonía con la tesis propiciada por el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala V, in re “Grassi” (16/01/2014), estimamos que una vez que la sentencia de condena ha atravesado exitosamente las instancias locales de revisión -en nuestro caso, confirmada por el recurso de casación e inadmitido el recurso extraordinario federal-, la probabilidad de la efectivización de la condena se alza con una inminencia tal que amerita disponer, sin más, el encierro cautelar del imputado.

.....En efecto, aunque en relación a otra faceta de la prisión preventiva –su duración razonable- esta Sala afirmó que debía incorporarse al análisis el expreso reconocimiento constitucional del denominado derecho al recurso (art. 8.2.h , C.A.D.H.), y la necesidad de que éste se proyecte en repercusiones concretas en la exégesis de las regulaciones que efectúan los ordenamientos procesales acerca de los recursos, impacto que debe extenderse también a la hermenéutica de las restantes disposiciones rituales, en tanto resultare pertinente (TSJ, Sala Penal, “Olariaga”, cit.).

Se explicó que en nuestro ordenamiento jurídico, el resguardo del derecho al recurso es cumplido por el recurso de casación, en especial en la dimensión delineada por el Alto Tribunal de la Nación in re “Casal” (20/09/05), y no por el recurso extraordinario, que a diferencia de las amplias exigencias de revisión que demanda la Corte Interamericana,

transita por un muy estrecho cauce (TSJ, Sala Penal, “Olariaga”, cit.). Y si por el influjo el derecho al recurso, el concepto de sentencia al que alude la ley 24.390 en su artículo 1°, por la remisión operada en función del artículo 7, debe leerse como sentencia confirmada por la vía recursiva, su alcance tiene necesariamente que recalar en la dimensión que es propia a dicha garantía. Se estipuló además que si en la esfera local ésta tiene su engarce en el recurso de casación, será la decisión que resuelve esta impugnación la que deberá ser tomada como término ad quem para el cómputo establecido por la ley 24.390 en su artículo 7 (TSJ, Sala Penal, “Olariaga”, cit.).

.....Dada la amplitud con que la CSJN ha propiciado que se reconozca al derecho a la libertad durante el proceso, juzgamos prudente extender aún más dicho límite y fijarlo en la decisión de este Tribunal Superior que inadmite el recurso extraordinario federal, dado el estrechísimo margen revisor atribuido por la ley y la propia Corte a esta impugnación, como así también la ausencia de efecto suspensivo del recurso directo ante dicho Tribunal por su no concesión.

.....Como apuntáramos, en similar sentido ha resuelto el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires en el caso “Grassi”, al decidir que “el pedido fiscal [de detención del imputado condenado] y su aceptación por sendos tribunales, encuentra fundamento en el aumento del peligro procesal de fuga a partir de este hito, interpretado como un nuevo debilitamiento de las posibilidades de obtener la absolución y por lo tanto, esta circunstancia –atento a la amenaza cada vez más concreta de que se aplique la alta pena impuesta por el TOC asigna mayor entidad al pronóstico posible de fuga” (“Grassi”, 16/01/2014). Esta decisión, vale agregar, convalida lo resuelto por la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Morón, en la misma causa, donde se fundó el riesgo procesal del condenado –sin sentencia firme- en que “la magnitud de la pena de quince años de prisión... que no sólo fue confirmada por el Tribunal de Casación de esta provincia sino también por la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, circunstancia que no resulta un dato menor... fundamenta adecuadamente la imposición de la prisión preventiva... ya que no se trata de un elemento aislado sino que debe ser analizado en conjunto con los delitos por los cuales viene acusado... los que no permiten la excarcelación, como así también la pluralidad de hechos contra la víctima, el lugar de comisión de los mismos y su calidad de

sacerdote, todos estos elementos dan suficiente sustento y legalidad a la medida cautelar decretada en autos. Sin que ello afecte la presunción de inocencia que sigue en cabeza del imputado...” (“Grassi”, 27/12/2013). De la misma manera, previamente el Tribunal Oral en lo Criminal n° 1 de Morón había entendido que correspondía el encierro cautelar dado que “partiendo del análisis de elementos objetivos... pesan sobre la cabeza del acusado tres fallos dictados por órganos judiciales de diferentes instancias, agotando la jurisdicción provincial... confirmando todos ellos la culpabilidad del encartado y el consecuente cumplimiento de la pena de quince años de prisión. Por ello, y al observar en qué etapa del procedimiento nos encontramos, es que entendemos que tenemos la obligación legal, que estando en nuestras manos la posibilidad, fallemos asegurando los fines de este proceso, el cual, a esta altura, y con sólo una posibilidad extraordinaria a nivel federal de que el último pronunciamiento sea revisado para tornar la cuestión en definitiva, existen extremos objetivos que nos indican la amplia probabilidad de que Julio César Grassi tenga por delante la aplicación de una medida que restrinja su libertad...”, concluyendo que la sucesiva confirmación de la condena constituyen “actos ciertos, claros y precisos... que dejan en evidencia un peligro de fuga concreto y verificable” (“Grassi”, 23/09/2013).

.La solución propiciada, en cuanto a fijar la inadmisibilidad del recurso extraordinario federal como término ad quem del mantenimiento de la libertad durante la falta de firmeza de la sentencia de condena, se compadece además con el efecto suspensivo que tiene asignado el recurso de casación (art. 453 CPP), y con una lectura favorable al imputado de las dispares interpretaciones que ha efectuado la Corte en torno al efecto suspensivo o no de la mera interposición del recurso extraordinario federal, aspecto éste sobre el que ha cavilado emitiendo resoluciones en uno y otro sentido (vid., Fallos, 305:827, 316:2035, 310:348, 324:3599, 09/11/2000, "Andrioli y otros c. Pcia. Santa Fe", JA., 2001-IV, 779, etc.).

.3. El contralor de las medidas de coerción actualmente existentes a la luz de la decisión de la CSJN: dado que por su propia naturaleza, las medidas de coerción son siempre provisorias y revisables (TSJ, Sala Penal, “Díaz”, S. n° 82, 29/04/2011, entre muchos otros), lo resuelto por la Corte puede impactar no sólo en las privaciones cautelares de la libertad que a futuro se dicten, sino además en aquellas que ya se encuentran en vigencia.

.....Para evitar inútiles dilaciones, estimamos conveniente delinear el modo en que deberá proveerse a tales solicitudes.

.a) Respecto de los privados de libertad sin sentencia de condena, corresponderá que tales planteos sean resueltos por quien resulta competente para entender sobre la medida de coerción, de acuerdo al estado de la causa.

.....b) En cuanto a aquellos condenados sin sentencia firme, deberá solicitarse el cese de prisión ante el Juez de Ejecución que tiene a su cargo el contralor de la medida de coerción. Ahora bien; dado que el legajo de ejecución no cuenta con la información necesaria para resolver acerca de dicha solicitud, dicho magistrado remitirá la petición a la Cámara en lo Criminal que dictara la condena para que resuelva la cesación o continuidad de la prisión preventiva, previo requerir la opinión del Ministerio Público para que éste se expida fundadamente sobre la existencia o inexistencia de peligrosidad procesal. Desde ya que esta incidencia no podrá versar sobre el mérito convictivo de la conclusión relativa a la participación en el delito.

.En una u otra hipótesis –acogimiento o rechazo del cese de prisión- la Cámara devolverá los autos al Juzgado de Ejecución, quien quedará a cargo del control del cumplimiento de las condiciones de soltura o de la medida de coerción, según corresponda.

.....Así votamos

A LA SEGUNDA CUESTIÓN:

Los señores Vocales doctores María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, Carlos García Allocco y Armando Segundo Andruet (h), dijeron:

.....I. Atento al voto que precede, corresponde:

.....1. Hacer lugar a los recursos de casación interpuestos por los defensores de los imputados Gabriel Eduardo Loyo Fraire, Ricardo Mario Scoles, Rolando Fabián Buffa y Guillermo Daniel Piñeiro-, sin costas (CPP, arts. 550/551). Enconsecuencia, debe:

Anularse parcialmente la sentencia n° 11 -y su rectificatoria n° 12- ambas del 25 de septiembre de 2012, dictadas por la Cámara del Crimen de Décima Nominación, en cuanto dispuso ordenar la prisión preventiva de Loyo Fraire, como así también los autos números

69 (27/09/2012) y 70 (28/09/2012), que rechazaron los pedidos de cese de prisión formulados por los defensores de Buffa, Scoles y Piñeiro. Sin reenvío, por razones de economía procesal, encontrándose en juego la libertad de los imputados, debe hacerse cesar la prisión preventiva de los mencionados, girando los presentes a los Juzgados de Ejecución competentes para que hagan efectiva su inmediata libertad, previo disponer las cauciones pertinentes y demás condiciones de la soltura.

.....2. Recomendar a los tribunales inferiores e integrantes del Ministerio Público la observancia de las directrices sentadas en el punto IV de la primera cuestión, por razones de economía procesal y a fin de evitar mayores dilaciones, por encontrarse en juego el derecho a la libertad personal durante el proceso.

.....Así votamos.

En consecuencia, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de su Sala

Penal;

RESUELVE: I) Hacer lugar a los recursos de casación interpuestos por, los Dres. José I. Cafferata Nores y Tristán Gavier -defensores del imputado Gabriel Eduardo Loyo Fraire- en contra de la sentencia número once, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil doce y su rectificatoria número doce, de igual fecha; los Dres. Carlos Lescano Roqué y Angel Carranza -defensores de Ricardo Mario Scoles y Rolando Fabián Buffa- en contra del Auto número sesenta y nueve, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil doce y por los Dres. Eduardo Capdevila y Andrea Amigo -defensores de Guillermo Daniel Piñeiro-, en contra del Auto número setenta, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil doce, todos dictados por la Cámara en lo Criminal de Décima Nominación de esta Ciudad. 1. En consecuencia, corresponde: a) anular parcialmente la sentencia número once, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil doce y su rectificatoria número doce, de igual fecha, sólo en cuanto se dispuso ordenar la prisión preventiva del imputado Gabriel Eduardo Loyo Fraire; b) anular parcialmente el auto número sesenta y nueve, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil doce en cuanto rechazó el cese de prisión solicitado a favor de Ricardo Mario Scoles y Rolando Fabián Buffa; y c) anular el auto número setenta, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil doce, por el cual se rechazó el cese de prisión solicitado a favor de Guillermo Daniel Piñeiro. 2. Sin reenvío, por razones de economía procesal, disponer el

cese de la prisión preventiva de Gabriel Eduardo Loyo Fraire, Ricardo Mario Scoles, Rolando Fabián Buffa y Guillermo Daniel Piñeiro, remitiendo los presentes a los Juzgados de Ejecución intervinientes para que efectivicen inmediatamente su libertad, previa fijación de las cauciones pertinentes y demás condiciones de soltura.

.II) Recomendar a los tribunales inferiores e integrantes del Ministerio Público la observancia de las directrices sentadas en relación a la aplicación de la doctrina de la CSJN in re “Loyo Fraire” a los casos sometidos a su conocimiento.

.....Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación que se dio por la señora Presidente en la Sala de Audiencias, firman ésta y los señores Vocales todo por ante mí, el Secretario, de lo que doy fe.

Dra. María de las Mercedes BLANC G. de ARABEL

Vocal del Tribunal Superior de Justicia (Justicia Cordoba). Recuperado de <http://www.justiciacordoba.gob.ar>

BIBLIOGRAFIA

Aguilar López Miguel Ángel. (2009) *"Presunción de Inocencia, Principio Fundamental en el Sistema Acusatorio"* México.

Bacigalupo E. (2005). *"Derecho Penal y el Estado de Derecho"* Chile: Ed. Jurídica de Chile

Cafferatta Nores J. – Balcarce F. – Otros (2012). *"Manual de Derecho Procesal Penal."*

Carbonell, M. (2003) *"El Principio Constitucional de Igualdad"* (1era. Ed.) México

Carrió A. (1994) *"Garantías Constitucionales en el Proceso Penal."* (3ra Ed.) Buenos Aires: Hammurabi.

Clariá Olmedo Jorge A (2008). *"Derecho Procesal Penal"* Tomo I Rubinzal – Culzoni

Ferrajoli L. (2004). *"Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal."* (6ta Ed.) Madrid: Trotta

Ibáñez Perfecto A. (2009), *"Prueba y Convicción Judicial en el Proceso Penal"*. (1era Ed.) Hammurabi

Jauchen Eduardo M. (2012). *"Tratado de Derecho Procesal Penal."* (1era Ed.) Rubinzal- Culzoni

Maier Julio B. (1996), *"Derecho Procesal Penal Fundamentos."* (2da Ed.)

Sánchez, Vera Gómez, Trelles (2012) *"Variaciones sobre la Presunción de Inocencia"*

Vitale Gustavo L. (2007), *"Encarcelamiento de Presuntos Inocentes"* (1era Ed.) Hammurabi

Artículos de publicación periódica en internet

Ayala, W. I. (2011) *"La Presunción de Inocencia en el Proceso Penal"*. Recuperado de <http://lexnovae.blogspot.com.ar/2011/05/la-presuncion-de-inocencia-en-el.html>

Bonano, D. (2008) Infojus. Recuperado de www.saij.jus.gov.ar

Cels, (2014) *"Cárceles y Justicia Penal"*. Recuperado de <http://www.cels.org.ar/agendatematica/?info=detalleTpl&ss=171&ids=158&item1=172&item2=174&idc=>

García Yomha, D. (2012) “*El Estado de la Prisión Preventiva en Argentina*”. Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar>

Guerra Martínez A. (2002) “*El Tratamiento de los casos judiciales en la prensa. Calumnias. Injurias. Y Juicios Paralelos*”. Recuperado de <http://noticias.juridicas.com/articulos/00-Generalidades/200208-8561320710222311.html>

Guía del Derecho (2010) “*Presunción de Inocencia*” Recuperado de <http://www.laguia2000.com/buscador?cx=002894388858866893716%3Avkzna8shdbw&cof=FORID%3A11&ie=UTF-8&q=presuncion+de+inocencia&sa=>

Instituto de Defensa Legal “*Independencia Judicial Insuficiente, Prisión Preventiva deformada*”
Recuperado de <http://www.idl.org.pe/sites/default/files/publicaciones/pdfs/Estudio%20independencia%20judicial%20insuficiente,%20prision%20preventiva%20deformada.pdf>

Jauchen E.(2012) “*Estado de Inocencia*”. Recuperado de <http://jauchenasociados.com.ar/wblogs/index.php?acc=ficha&idart=89626#.U5I4dHJ5Oig>

Justicia Córdoba.(2013) Recuperado de <http://www.justiciacordoba.gob.ar/justiciacordoba/indexDetalle.aspx?id=555>

Ovejero Puente, A. “*La Presunción de inocencia*”. Ponencia. Recuperado de <http://www.acoes.es/congresoXI/pdf/Ponencia-ANAOVEJEROPUENTE.pdf>

Parra Quijano, J. “*Presunción de Inocencia*” Recuperado de <http://www.icdp.co/revista/articulos/18-19/JairoParra.pdf>

Peralta Gutiérrez, A. (2012) “*Las Claves de la Sentencia del caso Marta del Castillo*”. Recuperado de <http://noticias.juridicas.com/articulos/55-Derecho-Penal/201201-12513857442689.html>

Pinto, R. “*Los motivos que justifican la prisión preventiva en la jurisprudencia extranjera*”
Recuperado de <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revlad/cont/7/cnt/cnt11.pdf>

Urbina, E. (2012) “*Los Juicios Paralelos*” Recuperado de http://www.elderecho.com/tribuna/penal/juicios-paralelos_11_481180004.html

Jurisprudencia

Corte I.D.H., Sentencia Suarez Rosero vs Ecuador, 12 de noviembre de 1997

Corte I.D.H. Benavides Ceballos, 19 de junio 1998 Ser. C N° 38

C.S.J.N., “Destilerías Y Viñedos el Globo”, Fallos 257:9

Corte Suprema EE.UU., Quirin, 317, US, 1, 43, 44-1942, en Fallos

Corte I.D.H. Suarez Rosendo 12 de noviembre de 1997.

CSN, t. 298, p. 736, dictamen del Procurador General, p. 745.

C.S.J.N., “Raia” Fallos 292:561

C.S.J.N. “Mattei”, Fallos 272:188

CSJN “Verbistky” V. 856. XXXVIII.

SC “Tribunal Constitucional” Bolivia (2006)

T.E.D.H. “Wemhoff vs. Federal Republic of Germany” 26 de junio de 1968.

T.E.D.H. “Matznetter vs. Austria”.

T.S.J. Andalucía, Ceuta y Melilla “Marta del Castillo” sentencia del 13 de enero de 2012

T.S.J. “Grassi, Julio Cesar” 17 de diciembre 2013 Cámara de Apelación y Garantías en lo penal Buenos Aires.

T.S.J. “Loyo Fraire, Gabriel Eduardo 12 de marzo de 2013

Belizan Carlos y Miguel Ángel Fallo 435:03 21 de junio de 2005.

Álvarez Gonzales Rubén D. Fallo 1368:01 08 de noviembre de 2005.

Barbará, Rodrigo Ruy s/ exención de prisión 10/11/2013

Machieraldo, Ana María Luisa s/recurso de casación e inconstitucionalidad 22/12/2004.

AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO

A LA UNIVERIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

Autor-tesista <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	Colavolpe, Rosa Eliana
DNI <i>(del autor-tesista)</i>	24557900
Título y subtítulo <i>(completos de la Tesis)</i>	Garantías Constitucionales del Proceso Penal "Presunción de Inocencia"
Correo electrónico <i>(del autor-tesista)</i>	elianacolavolpe244@hotmail.com
Unidad Académica <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21
Datos de edición: <i>Lugar, editor, fecha e ISBN (para el caso de tesis ya publicadas), depósito en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual y autorización de la Editorial (en el caso que corresponda).</i>	San Martin, Mendoza Colavolpe Eliana 01/07/2014

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

Texto completo de toda la Tesis <i>(Marcar SI/NO)^[1]</i>	Si
Publicación parcial <i>(informar que capítulos se publicarán)</i>	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha: San Martin, Mendoza 01de julio de 2014

Aclaración

Firma

Esta Secretaría/Departamento de Posgrado de la Unidad Académica: _____
_____ certifica que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

Firma

Aclaración

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.

